



Queja: 5475/2019/IV y 12 acumuladas

Conceptos de violación

- **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **A la libertad personal**
- **A la vida**
- **Al reconocimiento de la personalidad jurídica**
- **A la verdad**
- **Al recurso judicial efectivo**

Autoridades a quienes se dirige

- **Coordinador general estratégico de Seguridad del Estado**
- **Fiscal del Estado de Jalisco**
- **Fiscal Especial en Personas Desaparecidas**
- **Secretario de Seguridad Pública del Estado**
- **Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**
- **A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, Sayula, San Ignacio Cerro Gordo, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan y Zacoalco de Torres.**

En esta Recomendación se acreditó que las autoridades municipales y estatales, quienes de manera concurrente tienen la obligación de otorgar seguridad a la ciudadanía, no implementaron acciones razonables y suficientes para garantizar ese derecho a las 16 personas cuyas desapariciones están documentadas en esta resolución, ni disponen de programas de prevención y combate contra la desaparición de personas conforme a los protocolos e instrumentos nacionales e internacionales existentes al respecto.

Se confirmó también que el personal ministerial, de la Policía Investigadora y del IJCF no realizó las indagatorias conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos, impidiendo con ello la localización de las personas desaparecidas y la pronta identificación de las víctimas fallecidas, así como el conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

Además, se documentó que las instituciones del Estado encargadas de la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de la identificación de las fallecidas sin identificar, no cuentan con infraestructura y recursos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones.





ÍNDICE

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS.....	7
1. <i>Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 27.....</i>	<i>7</i>
2. <i>Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades.....</i>	<i>7</i>
II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	31
1. <i>Competencia</i>	<i>31</i>
2. <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades</i>	<i>32</i>
2.1. <i>Análisis cuantitativo.....</i>	<i>32</i>
2.2. <i>Análisis cualitativo.....</i>	<i>35</i>
3. <i>Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas.....</i>	<i>36</i>
3.1 <i>El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.....</i>	<i>36</i>
3.1.1. <i>El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares.....</i>	<i>39</i>
3.1.2. <i>El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas.....</i>	<i>41</i>
3.2. <i>Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.....</i>	<i>43</i>
3.2.1. <i>Nacionales.....</i>	<i>43</i>
3.2.1.1. <i>Generales.....</i>	<i>43</i>
3.2.1.2. <i>Especiales.....</i>	<i>47</i>
3.2.2. <i>Convencionales.....</i>	<i>59</i>
4. <i>Análisis de las quejas.....</i>	<i>62</i>
4.1. <i>Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas ..</i>	<i>74</i>
4.1.1. <i>El contexto de inseguridad.....</i>	<i>76</i>
4.1.1.1. <i>La inseguridad en el país.....</i>	<i>76</i>
4.1.1.2. <i>La inseguridad en el estado de Jalisco.....</i>	<i>79</i>
4.1.2. <i>El contexto de la desaparición de personas.....</i>	<i>84</i>
4.1.2.1. <i>La desaparición de personas en el país.....</i>	<i>84</i>
4.1.2.2. <i>La desaparición de personas en el estado de Jalisco.....</i>	<i>88</i>
4.1.3. <i>Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.....</i>	<i>98</i>
4.1.4. <i>Acciones ineficaces de búsqueda y localización.....</i>	<i>110</i>



4.2. Violación a los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas.....	101
4.3. De los derechos humanos violados.....	105
4.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia.....	105
4.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal.....	109
4.3.3. Derecho a la libertad personal.....	110
4.3.4. Derecho a la vida.....	111
4.3.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	115
4.3.6. Derecho a la verdad.....	116
4.3.7. Derecho al recurso judicial efectivo.....	118
III. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	120
1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	120
2. <i>Reparación integral del daño</i>	120
IV. CONCLUSIONES	121
1. <i>Conclusiones</i>	121
2. <i>Recomendaciones</i>	126
3. <i>Peticiones</i>	128



Recomendación 176/2020¹

Guadalajara, Jalisco, a 11 de diciembre de 2020

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal; a la libertad personal; a la vida; al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo.

Queja 5465/2019/IV y 12 acumuladas

Coordinador general estratégico de Seguridad del Gobierno del Estado

Fiscal del Estado de Jalisco

Fiscal especial en Personas Desaparecidas

Secretario de Seguridad Pública del Estado

Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, Sayula, San Ignacio Cerro Gordo, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Zacoalco de Torres y Zapopan.

Síntesis

La presente Recomendación se sustenta en el análisis de las investigaciones que se realizaron en 13 quejas en las que se documentaron hechos que constituyeron el factor común en la desaparición de 16 personas y el reclamo de los familiares de las víctimas, que expresaron a esta defensoría su tristeza y angustia por la desaparición, además de su desesperación y frustración ante la

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en los años 2017, 2018 y 2019, pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, aunado a que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.



falta de acciones efectivas, diligentes, profundas y humanitarias de los servidores públicos que representan a las distintas instituciones del Estado, encaminadas a la búsqueda de las víctimas, a conocer los motivos de la desaparición, así como a la detención y sanción de los responsables.

Este organismo evidenció que, derivado de la desaparición de las personas, las autoridades municipales y estatales, que de manera concurrente tienen la obligación de otorgar seguridad a la ciudadanía en el estado y los municipios, no implementaron acciones razonables y suficientes para garantizar ese derecho, incumpliendo con la obligación de garantía y protección del derecho de todas las personas contra la desaparición forzada y la cometida por particulares.

Se documentó también que en los 13 casos el personal ministerial responsable de las investigaciones de los delitos denunciados con motivo de la desaparición de personas y del IJCF no realizó las investigaciones efectivas, diligentes y cuidadosas que permitieran la localización e identificación oportuna de las víctimas y que se conociera la verdad histórica de los hechos. Incumpliendo así con la obligación de investigar conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos.

Además, se demostró que las instituciones del Estado encargadas de la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de la identificación de las fallecidas, no cuentan con las estructuras indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones.



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

SIGLAS Y ACRÓNIMOS		
1	CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
2	CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
3	ONU	Organización de las Naciones Unidas
4	OEA	Organización de Estados Americanos
5	SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
6	Segob	Secretaría de Gobernación
7	CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
8	SNBP	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
9	INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
10	CEDHJ	Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco
11	FGE	Fiscalía General del Estado (hasta el 5 de diciembre de 2018)
12	FE	Fiscalía del Estado
13	FEPD	Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas
14	FEDH	Fiscalía Especial de Derechos Humanos
15	AMP	Agente del Ministerio Público
16	PI	Policía Investigadora
17	AP	Averiguación previa
18	CI	Carpeta de investigación
19	AH	Acta de hechos
20	IJCF	Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
21	Semefo	Servicio Médico Forense
22	CEJ	Contraloría del Estado de Jalisco
23	ENSU	Encuesta Nacional de Seguridad Urbana
24	Sisovid	Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición
25	Fundej	Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco
26	INM	Instituto Nacional de Migración
27	CEEAV	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Leyes y reglamentos		
28	CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
29	CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
30	DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
31	CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
32	PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
33	PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
34	LGMDFP	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
35	LGV	Ley General de Víctimas



36	PHI	Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
37	PHB	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas
38	LAVEJ	Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

1. Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 13

En la presente Recomendación se acumularon 13 casos que tienen relación con la desaparición de 16 personas; en todos ellos, el dolor, la tristeza, la impotencia, la desesperación y la angustia invaden a las distintas personas que sufrieron la desaparición de sus familiares o seres queridos, quienes además reclaman y exigen justicia ante la deficiente actuación de las autoridades en el proceso de investigación del delito, la nula o poca efectiva búsqueda y localización, la revictimización, la intimidación y amenazas que han sufrido.

De las 13 quejas presentadas ante este organismo, se ha realizado la descripción de su contenido, señalando los antecedentes y hechos, donde se marca el proceso que siguió cada una, citándose la forma en que se sustanció el procedimiento, los acuerdos emitidos y las diligencias desahogadas. Asimismo, se puntualizaron las evidencias obtenidas en el proceso de investigación, destacando que en su mayoría se trató de las CI iniciadas con motivo de la desaparición de las personas, los informes de las autoridades, los testimonios de las víctimas, entre otros. Lo anterior será útil para sustentar la presente resolución, y es parte de ella, en la que se identifican como los anexos del 1 al 13, registrados por separado.

En apoyo de lo anterior, a continuación se describe un extracto de cada una de las quejas, con la información suficiente para identificarlas.

2. Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades

1. Queja/petición	5475/2019
Peticionario	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)



Lugar y fecha de la desaparición	18 de mayo de 2019, Zacoalco de Torres (desaparece en camino a Tapalpa).
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	21 de mayo de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	28 de junio de 2019
Resumen de los hechos	Aproximadamente a las 14:45 horas del 18 de mayo de 2019, (TESTADO 1) salió de su domicilio en Zapopan en su vehículo y acompañado de dos amigas para ir rumbo a Tapalpa. Más tarde (TESTADO 1) se comunicó con un amigo para pedirle que recogiera de su domicilio la factura de su automóvil y tres relojes para que los dejara sobre una jardinera ubicada afuera de una farmacia en los cruces de las avenidas Santa Margarita, Jardín Real y Valle Real, en Zapopan. El 19 de mayo fue el último día que (TESTADO 1) tuvo comunicación con un amigo; presuntamente la última ubicación tanto del teléfono celular como del vehículo fue en Zacoalco de Torres.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI; mismo que establece que este debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación oportuna de asesor jurídico a las víctimas indirectas (la designación de asesor jurídico por parte de la CEEAVJ se realizó 3 meses después de presentada la denuncia).	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	



Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por el denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas; según se desprende de las actuaciones que integran la CI, sólo se solicitó colaboración al estado de Guanajuato.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida, no obstante que fueron debidamente solicitadas tanto por la víctima indirecta como por su asesor jurídico.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .

2. Queja/petición	5533/2019
Peticionaria	(TESTADO 1)
Nombres de las personas desaparecidas	(TESTADO 1) (TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	25 de enero de 2018, colonia El Sauz, Guadalajara
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	26 de enero de 2018
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	4 de julio de 2019



Resumen de los hechos	El 25 de enero de 2018, (TESTADO 1) se encontraba en el domicilio del señor (TESTADO 1), en la colonia El Sauz, en Guadalajara, cuando de pronto llegaron dos camionetas tipo pick up Ram, una en color negro y otra en color gris, de las que se bajaron 10 sujetos armados e ingresaron al domicilio de manera violenta, donde los amagaron y golpearon para después llevárselos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que este debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 10 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal hasta un año y medio después de presentada la denuncia (7 de julio de 2020).	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
En el momento de la revisión de la CI no se advirtió que se haya dado vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes; asimismo, no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización.	



Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .
Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 8 meses de inactividad (del 29 de julio de 2019 al 10 de marzo de 2020).
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones que habían realizado.
Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

3. Queja/petición		5840/2019
Peticionaria	(TESTADO 1)	
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)	
Lugar y fecha de la desaparición	22 de marzo de 2019, Tlajomulco de Zúñiga	
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	28 de marzo de 2019	
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	30 de julio de 2019	
Resumen de los hechos	El 22 de marzo de 2019, aproximadamente a las 10:00 horas, (TESTADO 1) se encontraba en una finca del fraccionamiento Las Villas de Tlajomulco, hasta donde llegaron varios sujetos en una camioneta blanca, marca Toyota, con placas de circulación [...], sacándolo a la fuerza del domicilio para llevárselo con rumbo desconocido.	
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No	
Actuación ministerial		
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)	
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.	



3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
---------------------------------	---

Matriz observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación: (TESTADO 75)

Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 2 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico un año y tres meses después de la iniciada la denuncia (23 de junio de 2020).
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada IJCF, ni seguimiento alguno al respecto por parte del MP.



Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 7 meses de inactividad (del 22 de agosto de 2019 al 19 de marzo de 2020).
Los elementos de la PI fueron omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

4. Queja/petición	
	5850/2019
Peticionario	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	26 de julio de 2019, colonia Parques de Zapopan, Zapopan
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	27 de julio de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	1 de agosto de 2019
Resumen de los hechos	El 26 de julio de 2019, (TESTADO 1) acudió en compañía de su padre a una finca que recién había adquirido en la colonia Vicente Guerrero, en Zapopan; posteriormente acudieron en su vehículo a una ferretería ubicada sobre Camino Viejo a Tesistán, donde (TESTADO 1) le mencionó a su padre que tenía que retirarse a su domicilio para realizar algunas actividades; sin embargo, a partir de ese momento no se sabe nada de su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	



Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 6 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por el denunciante.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes; de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida, no obstante que fueron debidamente solicitadas por la víctima indirecta.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

5. Queja/petición	6032/2019
Peticionario	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	29 de marzo de 2019, colonia Santa Cruz del Valle, Tlajomulco de Zúñiga
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	2 de abril de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	9 de agosto de 2019



Resumen de los hechos	El 29 de marzo de 2019, aproximadamente a las 14:00 horas, (TESTADO 1) salió de su domicilio para dirigirse a casa de su novia e informó a sus padres que regresaría después; aproximadamente a las 22:30 horas, al ver que no regresaba, sus familiares emprendieron su búsqueda sin que haya sido posible su localización.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que este debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
De las actuaciones que integran la CI se advierte que el 14 de mayo de 2019 la víctima indirecta solicitó medidas de protección, petición atendida por el AMP 10 días después, cuando giró oficio a la Secretaría de Seguridad del Estado; sin embargo, 5 meses después la Secretaría informó la imposibilidad de brindar las medidas de protección y solicitó que las mismas fueran requeridas al municipio; situación que no ocurrió ya que el AMP no realizó ninguna actuación para otorgar a las víctimas indirectas la medidas de protección solicitadas y garantizar su seguridad personal.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	



Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por el denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico un año y dos meses después de iniciada la denuncia (11 de junio de 2020).
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .
Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 4 meses de inactividad (de enero a junio de 2020).

6. Queja/petición	6196/2019
Peticionaria	(TESTADO 1)
Nombres de las personas desaparecidas	(TESTADO 1) (TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	14 de junio de 2019, Zapopan, Jalisco
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	14 de junio de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	29 de agosto de 2019
Resumen de los hechos	El 13 de junio de 2019, (TESTADO 1) recibió una llamada de (TESTADO 1), quien le comentó que le urgía que estuviera presente en un domicilio del municipio de Zapopan, adonde se trasladó en su vehículo particular; según testigos, hasta ese lugar llegó un grupo de personas con armas largas y cortas privando de su libertad a ambas personas, sin que se sepa de su paradero.



Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
De las actuaciones que integran la CI se advierte que las investigaciones llevadas a cabo por los AMP y principalmente por la información proporcionada por los familiares de las personas desaparecidas, han llevado a la identificación de las personas probables responsables de la desaparición, quienes ya han sido detenidas; sin embargo, también se advierte que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero no se observa que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la localización de las personas desaparecidas.	

7. Queja/petición	6401/2019 y su acumulada 6425/2019
Peticionarias	(TESTADO 1) (TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	4 de septiembre de 2019 Colonia Tateposco, San Pedro Tlaquepaque
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	5 de septiembre de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	6 de septiembre de 2019



Resumen de los hechos	El 4 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 10:30 horas, (TESTADO 1) salió de su negocio en la colonia Vicente Guerrero, en Guadalajara, acompañado de (TESTADO 1), en un vehículo color blanco; se dirigían a visitar a diversos clientes en Tlaquepaque; aproximadamente a las 17:00 horas se les vio visitando un cliente en la colonia La Pilita, en Tateposco, Tlaquepaque, a partir de ese momento se perdió comunicación con ellos; familiares de (TESTADO 1) señalan que su teléfono cuenta con una aplicación que arroja como su última ubicación una finca de la colonia Tateposco, en Tlaquepaque; sin embargo, a la fecha se desconoce su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que este debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 6 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	



De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal 9 meses después de iniciada la denuncia (11 de junio de 2020).

No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes; de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario *ante mortem*.

8. Queja/petición		7363/2019
Peticionario	Queja oficiosa (TESTADO 1)	
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)	
Lugar y fecha de la desaparición	Julio de 2012, Tuxpan, Jalisco.	
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	10 de marzo de 2018	
Fecha de inicio de la queja (oficiosa) ante CEDHJ	24 de septiembre de 2019	
Resumen de los hechos	En julio de 2012 (TESTADO 1) fue visto por última vez cuando salió de su domicilio en el municipio de Tuxpan, Jalisco, para ir a jugar fútbol con sus amigos. Desde entonces se desconocía su paradero, hasta el 21 de mayo que fue identificado por su progenitora entre las personas fallecidas sin identificar que se encuentran registradas en las instalaciones del IJCF con sede en Ciudad Guzmán, y que ingresó desde el 23 de julio de 2012.	
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No	
Actuación ministerial		
1. Carpeta de investigación por desaparición	(TESTADO 75) Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas	



2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación: (TESTADO 75)

El 10 de marzo de 2018 la FEPD inició la CI (TESTADO 75) por la denuncia que presentó (TESTADO 1) por la desaparición de su hijo (TESTADO 1), carpeta que estuvo a cargo de esa Fiscalía hasta el 30 de abril de 2019, fecha en la que se ordenó remitirla a la agencia del Ministerio Público del VI Distrito de la Fiscalía Regional con sede en Zapotlán el Grande, en la que se integraba la diversa C.I. (TESTADO 75) iniciada el 23 de julio de 2012 con motivo del hallazgo del cadáver de (TESTADO 1). En conclusión, la CI estuvo a cargo del personal ministerial de la FEPD un año, un mes y 20 días sin que se hayan realizado acciones efectivas para la pronta localización de (TESTADO 1), pese a que su cadáver ya había sido localizado 5 años y ocho meses antes de presentada la denuncia y enviado a las instalaciones del Semefo con sede en Ciudad Guzmán. De la carpeta señalada se advierten las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:

Dentro de la CI no se advierte un Plan de Investigación en el que se contemplaran las disposiciones del PHI, que establece que este debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.

El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.

No existió coordinación ni colaboración entre las propias áreas de la Fiscalía Estatal (FEPD y Fiscalía Especial Regional).

De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.

El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario *ante mortem*.

De las constancias que integran la CI se advierte que la AMP giró oficio al fiscal regional para verificar si en esa área de la Fiscalía Estatal existía una averiguación previa o CI a nombre de (TESTADO 1), ya fuera como ofendido, indiciado o en su caso algún cadáver sin identificar con las características de la persona denunciada como desaparecida; sin embargo, dicho oficio fue girado 11 meses después de presentada la denuncia.

Del testimonio rendido por la progenitora de (TESTADO 1) se desprende que fue ella misma quien emprendió todas las acciones de búsqueda hasta su localización en las instalaciones del Semefo con sede en Ciudad Guzmán.



3. Averiguación previa por homicidio	(TESTADO 75) (Fiscalía Regional)
4. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
Matriz observaciones e irregularidades Averiguación previa: (TESTADO 75)	
<p>El 23 de julio de 2012 la Fiscalía Regional, a través de la agencia del MP de Sayula, Jalisco, inició la averiguación previa (TESTADO 75) con motivo del hallazgo de un cadáver —que con posterioridad se aclaró que correspondía a (TESTADO 1)— en el potrero denominado El Casco, en la localidad de Usmajac, municipio de Sayula, Jalisco; sin embargo, esta defensoría advierte que el personal de la ministerial no observó sus obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, actuando sin la diligencia para la pronta, completa y debida procuración de justicia, tal y como lo establecía el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en el momento en que ocurrieron los hechos; pasando por alto los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia; lo anterior es así ya que de las constancias que integran la indagatoria señalada se desprenden las siguientes omisiones e irregularidades por parte de los AMP.</p>	
<p>El AMP no tuvo ninguna autoridad ni mando en la conducción de la investigación, pues de las constancias que integran la averiguación previa no se advierte que haya girado alguna instrucción a la PI para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables; es decir, no existe ninguna línea de investigación para esclarecer el homicidio de (TESTADO 1).</p>	
<p>De las constancias que integran la averiguación previa se desprende que el cadáver de (TESTADO 1) estuvo bajo resguardo del IJCF del 23 de julio hasta el 16 de octubre de 2012 (tres meses), fecha en la que el AMP autorizó su inhumación; sin embargo, de las propias constancias también se advierte que durante el tiempo en que el cadáver permaneció en el instituto, el personal ministerial no requirió ningún dictamen pericial para lograr la plena identificación de la persona fallecida.</p>	
<p>En la averiguación previa sólo obran 3 dictámenes periciales, el primero emitido por el laboratorio químico el 25 de julio de 2012 bajo el número de oficio IJCF/00588/2012/06/SR/LQ/04 correspondiente al análisis que se realizó a los casquillos que se localizaron en el lugar de los hechos; el segundo, de criminalística de campo elaborado el 30 de agosto de 2012 con el número de oficio IJCF/00359/2012/06SR/CC/01, y por último el que contiene la prueba de absorción atómica que le fue practicado al cadáver registrado en el IJCF, según el propio dictamen, como “N” “N” Masculino y/o (TESTADO 1), emitido el 16 de junio de 2015 mediante oficio IJCF/0336/2015/06SR/LQ/03; es preciso señalar que el dictamen de necropsia no obra en actuaciones.</p>	
<p>El 3 de septiembre de 2012, personal del IJCF Delegación Zona Sur-Sureste, con sede en Ciudad Guzmán, mediante oficio IJCF/88/2012/06SR solicitó al AMP autorización para</p>	



la liberación del cadáver de (TESTADO 1) con la finalidad de llevar a cabo su inhumación en una fosa común en el municipio de Sayula, Jalisco; pese a que no se contaba con ningún dictamen pericial que permitiera una futura identificación del cadáver. El 13 de octubre de 2012 el AMP autorizó su inhumación como “N” “N” Masculino, no obstante que desde su hallazgo le fue encontrada entre sus pertenencias una identificación oficial a nombre de (TESTADO 1).

Dentro de las actuaciones que integran la averiguación previa no obra constancia alguna de la trazabilidad o ubicación de la fosa común donde fue inhumado el cadáver de (TESTADO 1).

El 28 de marzo de 2018, el AMP remitió al entonces fiscal general del Estado la propuesta de archivo en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en el que señaló que no se contaba con elementos suficientes para ejercitar acción penal.

El 25 de junio de 2019 el director general jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mediante oficio 695/2019, autorizó reservar la indagatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

9. Queja/petición	7388/2019
Peticionaria	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	2 de julio de 2019, San Ignacio Cerro Gordo.
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	3 de julio de 2019 (Guanajuato) 25 de octubre de 2019 (se recibe en la FEPD la CI remitida por la Fiscalía General de Guanajuato).
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	26 de septiembre de 2019
Resumen de los hechos	El 2 de julio de 2019, (TESTADO 1) salió de la ciudad de Celaya, Guanajuato, para trasladarse al municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco; al perder comunicación con él, sus familiares interpusieron la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato el 3 de julio de 2019, que fue remitida a la FEPD de Jalisco por razones de competencia, toda vez que de las investigaciones realizadas por la Fiscalía de Guanajuato se advierte que la última actividad de comunicación y la geolocalización del teléfono móvil de la persona desaparecida fue en el municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.



Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP de la FEPD inició su investigación hasta el 25 de octubre de 2019; es decir, 46 días después de que la Fiscalía Estatal de Jalisco recibió la derivación por incompetencia de la CI (TESTADO 75) iniciada por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Esta última entregó las actuaciones de su carpeta el 9 de septiembre de 2019 al fiscal estatal, según consta en el acuse de recibido del oficio 1482/DMS/2019 suscrito por el director ministerial de Staff, Región “C”; a su vez, la secretaria particular del fiscal estatal entregó dichas actuaciones a la fiscal especial en Personas Desaparecidas el 10 de ese mes y año mediante oficio FESP/F-10020/14290/2019-I, quien las remitió al director de Búsqueda de Personas Desaparecidas el 12 de septiembre a través del oficio FE/FEPD/2223/2019; siendo este último quien envió las constancias al AMP del Distrito II con sede en Tepatlán de Morelos, Jalisco, hasta el 25 de octubre de 2019 para que se avocara al conocimiento.	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser hecho por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral, se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se les otorgara la asesoría jurídica 3 meses después de que tuvo conocimiento de la denuncia (20 de enero de 2020). En febrero de 2020, el asesor jurídico de la CEEAV presentó el oficio CEEAVJ/AP/116/2020 a través del cual informó al AMP que se habían realizado las gestiones para designar asesor jurídico a la víctima indirecta, pero que no se había logrado la comunicación con ella y le solicitó que se ofrecieran las medidas de ayuda, asistencia y atención que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; sin embargo, no existe constancia de que, primero, el AMP haya realizado las gestiones	



para garantizar la designación de asesor jurídico y, segundo, de que se haya canalizado a las víctimas indirectas a la CEEAV para su incorporación al Registro Estatal de Víctimas y se les otorgaran las medidas de ayuda, asistencia y atención integral.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes; de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación realizados no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .

10. Queja/petición	8062/2019
Peticionario	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	14 de febrero 2019, Santa Cruz de las Flores, Tlajomulco de Zúñiga
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	16 mayo de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	16 de octubre de 2019
Resumen de los hechos	El 14 de febrero de 2019, aproximadamente a las 19:45, (TESTADO 1) se encontraba en su negocio en la colonia Santa Cruz de las Flores; según testigos, hasta ese lugar llegaron varias personas en dos camionetas, una Suburban gris y otra CRV color tinto, al parecer policías estatales, sacándolo del negocio por la fuerza para después llevárselo.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Policías estatales
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.



3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
Dentro de la CI no se advierte un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades; según se desprende de las actuaciones de la CI, a pesar de haberlo solicitado la denunciante.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV un año y un mes después de presentada la denuncia para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .	

11. Queja/petición	9898/2019
Peticionaria	(TESTADO 1)



Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	15 de octubre de 2019, en Guadalajara, saliendo de las instalaciones de la FGR
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	15 de octubre de 2019
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	7 de noviembre de 2019
Resumen de los hechos	El 15 de octubre de 2019, aproximadamente a las 15:00 horas, (TESTADO 1) salió de las instalaciones de la delegación de la FGR y a los pocos minutos se comunicó con una persona para enterarla de que lo iban siguiendo en una camioneta Suburban blanca con placas de circulación [...]. Momentos después le dieron alcance cuando circulaba sobre la avenida Hidalgo, entre Chapultepec y Enrique Díaz de León, siendo la última vez que se tuvo comunicación con él.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	



Dentro de la CI no se advierte un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado de manera oportuna la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP no giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida, no obstante que fueron solicitadas por la víctima indirecta.

12. Queja/petición	9143/2019
Peticionario	Queja oficiosa (TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	3 de noviembre de 2017, colonia Los Cántaros, municipio de Tlajomulco de Zúñiga.
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	13 de noviembre de 2017
Fecha de inicio de la queja oficiosa en la CEDHJ	23 de octubre de 2019



Resumen de los hechos	<p>El 3 de noviembre de 2017, entre las 15:00 y 16:00 horas, (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad, salió de su domicilio en la colonia Los Cántaros, Tlajomulco de Zúñiga, informando a sus familiares que regresaría más tarde; sin embargo, la joven ya no regresó, por lo que sus familiares interpusieron denuncia ante la FEPD (Protocolo Alba).</p> <p>El 4 de noviembre de 2017 el AMP adscrito al municipio de Unión de San Antonio solicitó al IJCF personal de criminalística de campo para llevar a cabo el levantamiento de 3 cadáveres (2 hombres y una mujer) que fueron localizados sobre una brecha que conduce al rancho El Palomino en esa municipalidad. El 17 de octubre de 2019, es decir, un año y once meses después del hallazgo, el cadáver femenino fue identificado por (TESTADO 1) como su hija (TESTADO 1), desaparecida desde el 3 de noviembre de 2017.</p>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
<p>El 3 de noviembre de 2017 la FEPD, a través de Protocolo Alba, inició la CI (TESTADO 75) por la denuncia que presentó (TESTADO 1) por la desaparición de su hija menor de edad (TESTADO 1), ocurrida el 3 de ese mismo mes y año, sin que se hayan realizado acciones efectivas para la pronta localización de la joven desaparecida, pues su cadáver había sido localizado el 4 de noviembre de 2017; es decir, un día después de su desaparición, y tuvo que pasar un año y once meses para que su propia madre, quien por su parte realizaba las acciones de búsqueda, la identificara sin vida en las instalaciones del Semefo con sede en el municipio de Lagos de Moreno.</p>	
<p>Dentro de la CI no se advierte un Plan de Investigación en el que se contemplaran las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.</p>	



En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.
No existió coordinación ni colaboración entre las propias áreas de la Fiscalía Estatal (FEPE y Fiscalía Especial Regional).
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para brindar apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .
De la revisión de la CI se advierte la participación de 7 agentes del MP; sin embargo, ninguno de ellos realizó acciones de coordinación con la Fiscalía Regional.
De las investigaciones realizadas por esta Comisión se desprende que fue la propia madre de la víctima quien, con el acompañamiento del Colectivo Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos de Jalisco (Fundej), emprendió todas las acciones de búsqueda hasta su localización en las instalaciones del Semefo con sede en Lagos de Moreno.

13. Queja/petición	255/2020
Peticionaria	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	Zapopan, Jalisco. 16 de enero de 2020.
Fecha de la denuncia ante Ministerio Público	18 de enero de 2018
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	23 de enero de 2020
Resumen de los hechos	El 16 de enero de 2020, (TESTADO 1) salió de su domicilio para dirigirse a ver a una persona con la que traía disputa por unos terrenos que compró y posteriormente dirigirse a comprar materiales para llevarlos a una casa que estaba construyendo en Tesistán. Señalan los familiares que días antes un amigo de (TESTADO 1) le había informado que una tercera persona comentó que un hombre apodado “el licenciado” ya lo traía y lo iba a levantar; días antes de la desaparición, en una conversación telefónica con “el licenciado”, (TESTADO 1) discutió con él y se quedaron de ver el 16 de enero en una finca de la colonia Vistas de Tesistán, en Zapopan, perdiendo toda comunicación con él aproximadamente a las 16:00 horas de ese día.



Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes y útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
Dentro de la CI no se advierte un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado de manera oportuna la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas; según se desprende de actuaciones, el asesor jurídico les fue asignado hasta el 9 de septiembre de 2020, es decir, nueve meses después de iniciada la investigación.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas nueve meses después de haber iniciado la indagatoria.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	



En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida, no obstante que fueron debidamente solicitadas por la víctima indirecta.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la CPEUM, 10 de la Constitución local y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las y los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero, segundo; y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los delitos que se cometan, con el objetivo de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes; además de que las víctimas directas e indirectas tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, proporcionándoles un trato digno, solidario y respetuoso.



2. Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades

2.1 Análisis cuantitativo

Esta defensoría del pueblo, atendiendo al principio de concentración plasmado en el artículo 47 de la ley que la rige, acumuló 13 inconformidades que tienen como rasgo común la tragedia, el dolor, la impotencia, la desesperación y la angustia de familiares o seres queridos de 16 personas que fueron víctimas de desaparición en el estado de Jalisco entre los años 2017 y 2020.

Las quejas presentadas ante esta defensoría fueron recibidas en el segundo semestre de 2019. En cada inconformidad se manifestó la desaparición de una o varias personas; en 1 caso se documentó la desaparición de una mujer, y en los doce casos restantes, la de 15 hombres.

En 6 de las quejas se infiere desaparición cometida por particulares, en las que se evidenció una condición de un grupo de más de tres integrantes, lo que indica una organización de mínima a desarrollada en la ejecución del delito. También predomina el uso de armas y vehículos, lo que abona al argumento de planificación y condiciones estructuradas en los actos.

Del cúmulo de asuntos por desaparición se detectó que en 0.63% de los casos las víctimas fueron mujeres y en 99.37%, hombres.

En al menos un caso se realizó el señalamiento respecto a la posible intervención de servidores públicos de la policía estatal; en el resto de los asuntos no hubo señalamiento de particulares o de algún agente del Estado.

La siguiente tabla ilustra con detalle los datos antes referidos en el presente análisis cuantitativo.

	Queja	M	H	Localizado con vida	Localizado sin vida	Personas desaparecidas	Señalamiento a autoridades	Se acreditó desaparición forzada
1	5475/2019		X			1	X	
2	5533/2019		X			2	X	



3	5840/2019		X			1	X	
4	5850/2019		X			1	X	
5	6032/2019		X			1	X	
6	6196/2019		X			2	X	
7	6401/2019		X			2	X	
8	7363/2019		X		X	1	X	
9	7388/2019		X			1	X	
10	8062/2019		X			1	Policías estatales	No
11	9143/2019	X			X	1	X	
12	9898/2019		X			1	X	
13	255/2020		X			1	X	

De las 16 personas víctimas de desaparición, 81.92% fueron vistas por última vez en municipios de la zona metropolitana de Guadalajara; destacando que 50% de las desapariciones ocurrieron en los municipios de Tlajomulco y Zapopan, con 4 en cada municipio, mientras que en Guadalajara se suscitaron 3 desapariciones y en Tlaquepaque 2. La siguiente tabla ilustra los lugares donde se vio por última vez a la persona desaparecida:

	Número de queja	Municipio en donde ocurrió la desaparición o fue visto por última vez	Colonia
1	5475/2019	Zacoalco de Torres	Camino a Tapalpa
2	5533/2019	Guadalajara	El Sauz
3	5840/2019	Tlajomulco de Zúñiga	Sin datos específicos
4	5850/2019	Zapopan	Parques de Zapopan
5	6032/2019	Tlajomulco de Zúñiga	Santa Cruz del Valle
6	6196/2019	Zapopan	Sin datos específicos
7	6401/2019	Tlaquepaque	Tateposco
8	7363/2019	Sayula	Sin datos específicos
9	7388/2019	San Ignacio Cerro Gordo	Sin datos específicos
10	8062/2019	Tlajomulco de Zúñiga	Santa Cruz de las Flores



11	9143/2019	Tlajomulco de Zúñiga	Los Cántaros
12	9898/2019	Guadalajara	Zona de Chapultepec
13	255/2020	Zapopan	Los Molinos

A continuación se señala el municipio donde las víctimas fueron vistas por última vez, y el número de personas ahí desaparecidas:

Municipio donde ocurrió la desaparición o fue vista por última vez	Personas desaparecidas
Zapopan	4
Tlajomulco de Zúñiga	4
Guadalajara	3
San Pedro Tlaquepaque	2
Zacoalco de Torres	1
San Ignacio Cerro Gordo	1
Sayula	1

En lo que respecta a la edad de las 16 personas desaparecidas, se determinó que el rango con mayor registro corresponde de los 30 a los 34 años. La edad menor corresponde a los 16 años, mientras que la mayor, a 46 años.

Rango de edad	Personas desaparecidas
15-19	1
20-24	1
25-29	1
30-34	4
35-39	2
40-44	3
45-49	2
50-54	0
55- 59	0
60 y más	0
Sin datos	2

De la desaparición de las 16 personas se identificó que una ocurrió en 2012, otra en 2017, dos en 2018, once en 2019 y una más en 2020. En ese orden de ideas, el año con mayor incidencia de las desapariciones documentadas en esta Recomendación corresponde a 2019, con 70%.



2.2 Análisis cualitativo

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que hicieron los inconformes en las 13 quejas, se identificaron, en general, los siguientes agravios:

1. El hecho de que las víctimas hayan desaparecido.
2. El hecho de que las víctimas sigan sin ser localizadas.
3. El señalamiento de la actuación deficiente y las omisiones por parte de las autoridades ministeriales, policiales y periciales en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

En consecuencia, la presente resolución se ocupará de identificar y determinar:

Cuál es el estándar legal que tienen las autoridades respecto al deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.

Cuáles son los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Si derivado del análisis de las quejas y peticiones se acredita:

1. Que, con motivo de la desaparición de las víctimas, las autoridades hayan violado los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.
2. Si en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, se violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica; por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y por no garantizar los derechos de las víctimas.



3. Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas

3.1 El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1, en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho pacto, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance, para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”.²

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público³, el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra

² Alfonso Hernández Barrón. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

³ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.



sentido a la luz del concepto Estado-nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los Estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan.⁴

En el caso de la desaparición de personas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica. De acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la acción de desaparecer personas, puede darse en dos modalidades: a) La cometida por particulares y b) La cometida por un servidor público o el particular, con la autorización, el apoyo o con el consentimiento de aquel.

De lo anterior se infiere que cuando la desaparición de una persona la comete un particular, podría situarse en el incumplimiento del Estado de *garantizar o proteger* los derechos humanos; es decir, el Estado no ha realizado las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas. Por otro lado, cuando la desaparición la cometen servidores públicos o con ayuda de éstos, estamos ante la inobservancia de la obligación de las autoridades del deber de *respetar* los citados derechos.

Ahora bien, después de cometida la desaparición de personas, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que *garantizar o proteger*, que son, entre otros, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sustenta lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia de la SCJN:

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

⁴ *Ibidem*, p. 164



Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos.



Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

El citado criterio también ha sido sostenido por la CrIDH, que en diferentes fallos ha destacado que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, [...] implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva).⁵

3.1.1 El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares

El deber de garantizar y proteger los derechos humanos, implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1º y el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, prevenir la violación de los derechos humanos y los delitos, respectivamente, lo que constituye una garantía constitucional a favor de los gobernados.

Como se ha establecido, los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos a la integridad, seguridad y libertad de las

⁵ CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. [Serie C No. 100](#), § 111, CrIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. [Serie C No. 101](#), § 153, CrIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. [Serie C No. 110](#), § 129, CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. [Serie C No. 112](#), § 158, CrIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. [Serie C No. 130](#), § 173, CrIDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. [Serie C No. 168](#), § 99, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. [Serie C No. 186](#), § 142, CrIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. [Serie C No. 203](#), § 112, CrIDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. [Serie C No. 229](#), § 127.



personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, en el artículo 14 de la CPEUM, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 4, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente. Por su parte, el artículo 7.2 de la citada Convención reconoce el derecho a la libertad física.

Derivado de lo anterior, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas positivas para preservar los mencionados derechos humanos; es decir, tienen el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los citados derechos y, como consecuencia, erradicar la práctica de la desaparición de personas. No hacerlo de manera efectiva sitúa a las autoridades en una falta de la debida diligencia para prevenir la violación o los delitos.

La CrIDH⁶ ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁷.

En la sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la CrIDH señala que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de

⁶ De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

⁷ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c. núm. 4](#), § 167, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. [Serie c. núm. 5](#), § 176, CrIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. [Serie c. núm. 140](#), § 142.



asegurar a la víctima una adecuada reparación.” Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación⁸. Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”⁹.

En los últimos años, la desaparición de personas a manos de particulares se ha convertido en un hecho constante en el estado de Jalisco;¹⁰ a consecuencia de ello, nos encontramos ante la violación de múltiples derechos humanos, en la dimensión de *garantía*, de los que destacan: a la integridad, seguridad y libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento en la función pública de procuración de justicia.

3.1.2 El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas

Todas las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos. Ello implica que los servidores públicos deben abstenerse de causar un menoscabo en las prerrogativas, cualidades o atributos que tiene la persona. De estos enunciados se desprende que los gobernados deben contar con un bono de seguridad que les genere la tranquilidad y la confianza en las instituciones y sus representantes, lo cual constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP), comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o el permiso de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre

⁸ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 172.

⁹ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 175, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. [Serie c, núm. 5](#), § 185.

¹⁰ Durante 2018 y la mitad de 2019 la Fiscalía del Estado de Jalisco informó haber recibido 4 105 denuncias, por su parte colectivos de familias desaparecidas señalan cifras mayores, además de una cantidad no reportada, que se estima de 3 a 5 no reportados por cada uno que no se denuncia.



la misma o su suerte, destino o paradero.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley señala que “al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma, se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”

La CrIDH ha establecido: “La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido”¹¹.

La citada Corte ha señalado, en el caso *La Cantuta Vs. Perú y otros*, que “la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”.¹² La desaparición forzada es una violación grave que, según la sentencia de la CrIDH, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, representa un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención.¹³

De esa manera, cuando se desaparece a una persona por parte de agentes del Estado, además de la comisión de delitos, nos encontramos frente a una violación múltiple de derechos humanos, de los que se resaltan los derechos a la integridad, seguridad y libertad personales y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la obligación de respeto, reconocidos en los artículos 14 de la CPEUM y 3, 5.1, 7.1 y 7.2 de la CADH.

¹¹ CrIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. [Serie c, núm. 36](#), § 66, CrIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. [Serie c, núm. 70](#), § 128.

¹² CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 158, CrIDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. [Serie C No. 162](#), § 115, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. [Serie c, núm. 186](#), § 116.

¹³ CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. [Serie c, núm. 209](#), § 238.



El derecho de una persona a no ser sometida a una desaparición forzada se reconoce en el artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este derecho debe ser garantizado por las autoridades del Estado, realizando las acciones que razonadamente estén a su alcance para evitar que una persona sea afectada por este flagelo.

Complementa lo anterior el artículo I, incisos a, c y d de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que establece que los estados, parte de esa convención, se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, debiendo tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la citada Convención.

Por otra parte, la LGDFP dispone que las autoridades de los distintos órganos del gobierno, están obligadas entre otros aspectos, a prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

De lo anterior se puede deducir que, en el país y en el estado de Jalisco, existe el deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas y cometida por particulares en virtud del cual los diversos órganos del Estado deberán realizar cuantas acciones estén a su alcance y utilizar todos los medios posibles para que todas las personas que ejercen el servicio público se abstengan de desaparecer a las personas y, como consecuencia, violarles sus derechos humanos.

3.2 Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

3.2.1 Nacionales

3.2.1.1 Generales

En las Recomendaciones generales 2/2018 y 3/2018, así como en las



particulares 25/2019, 11/2020 y 35/2020,¹⁴ esta Comisión ha señalado de manera reiterada el estándar legal mínimo que debe seguirse para garantizar el derecho a la seguridad y, particularmente, los múltiples derechos que se violan con la conducta de la desaparición de personas.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de nuestra CPEUM, y que, además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en los artículos 1º y 2º, dispone que la seguridad pública corresponde garantizarla de manera concurrente a los estados y municipios y que ésta tendrá entre otros fines, la protección y respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, estableciendo mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando.

De acuerdo con la citada ley, también el Estado y los municipios deberán procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos.

Si bien la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente, se deposita primordialmente en la

¹⁴ Pueden ser consultadas en el link: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>



institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías, también incluye otros entes del Estado que tienen la obligación de abonar a ésta. En Jalisco, tiene esta misión el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que conforme al artículo 3º de la ley citada en párrafos anteriores, es considerada una institución de procuración de justicia y sus peritos son considerados elementos operativos en materia de seguridad; pero además, tiene a su cargo la investigación científica de los hechos y, en el caso de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo su resguardo, lograr su pronta y plena identificación; elementos esenciales para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

Uno de los atributos fundamentales del ser humano es la libertad y seguridad personal. Los diferentes órganos del Estado tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. En este sentido, la CPEUM, en su artículo 17, garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La misma Carta Magna, en el artículo 21, señala que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco en su artículo 3º, punto 1, señala los principios rectores sobre los que se debe basar la actuación del personal de la Fiscalía Estatal, siendo estos la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que le corresponde conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 señala que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto



de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, la Ley General de Víctimas, artículo 5º, distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad.

La citada ley de víctimas, en el artículo 19, dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tienen derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada ley obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

El mismo artículo 21 de la ley de víctimas mencionada dispone que, una vez identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.



En la Recomendación general 16/2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

... Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...¹⁵.

3.2.1.2 Especiales

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5º los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de debida diligencia, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

¹⁵ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009, p.



La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de esa ley señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

En cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 99, el 16 de julio de 2018 se publicó en el *DOF* el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (PHI) emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; documento que fue diseñado como una herramienta para guiar las actuaciones de los servidores públicos ante los hechos que la ley señala como delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades que intervienen.

En dicho protocolo se describen una serie de criterios y de metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares.

En él se establece que, en el desarrollo de las investigaciones, las acciones y diligencias ministeriales se deben llevar a cabo bajo un esquema metodológico que cuente con una estrategia denominada Plan de Investigación; herramienta que tiene como insumo básico las acciones, diligencias y datos de pruebas recabados en las investigaciones con base en las aportaciones del personal sustantivo, familiares de las víctimas, testigos y de las comisiones nacional y locales de búsqueda.

La conformación de este Plan de Investigación se basa en la aplicación de un método sistemático de planteamiento de hipótesis, y la definición de las acciones de investigación por desarrollar para la comprobación o replanteamiento de estas.

El PHI señala que en el Plan de Investigación deben plantearse cuatro estrategias con objetivos definidos:



1. Establecer la realización de acciones y diligencias para allegarse de la información básica y complementaria para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que la/el indiciado(a) lo cometió o participó en su comisión.
2. Coordinar y ordenar la intervención a las áreas policiales, periciales, de análisis de contexto y de procesamiento de información de inteligencia, atento al caso concreto, con el fin de llevar a cabo acciones y diligencias de campo y gabinete, para generar los insumos que permitan acreditar la hipótesis principal (inicial) y complementaria del caso de investigación.
3. Diseñar y elaborar una estrategia que contemple el enfoque diferenciado y especializado en la investigación cuando se trate de sujetos pasivos con calidad específica, con base en una perspectiva de derechos humanos, de género y con su específica categoría analítica.
4. Generar las acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades de los tres niveles de gobierno, que permitan la elaboración de planes conjuntos para la búsqueda de la persona desaparecida o coadyuven o aporten datos pertinentes, idóneos y eficaces en la investigación.

Asimismo, el PHI establece que en el desarrollo de la implementación del Plan de Investigación deben considerarse cinco ejes fundamentales; 1. La debida diligencia; 2. El impulso permanente a la búsqueda de la persona desaparecida; 3. La coordinación efectiva entre el personal sustantivo; 4. El enfoque especial y diferenciado y; 5. La participación de los familiares en la investigación.

Debida diligencia¹⁶

Para la conducción de la investigación es necesario que tanto las/los agentes del Ministerio Público, Policías y Peritas(os), mantengan la imparcialidad de su criterio en el momento de conocer los hechos denunciados, la definición de las hipótesis, la valoración de los datos de prueba, la solicitud de medidas de atención y de protección a las personas involucradas en la investigación.

¹⁶ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y desaparición Cometida por Particulares*. Página 8.



La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Para la definición del Plan de Investigación y la conducción de las acciones, diligencias y cumplimiento de los objetivos, es fundamental que la investigación se desarrolle de manera imparcial, en tanto que la definición de hipótesis implica considerar, con base en la evidencia y entrevistas recabadas, todas las posibilidades en las que pudo ocurrir el hecho que la ley señala como delito.

La imparcialidad en la investigación necesariamente implica que quienes investigan no criminalicen a las víctimas directas e indirectas, ya sea por medio del planteamiento de hipótesis a partir de prejuicios o estereotipos (ya sea con motivo de género, identidad de género, orientación sexual, características fisiológicas, deficiencias de carácter físico, sensorial o mental, origen, pertenencia a pueblo o comunidad indígena, creencia, trabajo o estilo de vida), o de suposiciones sin fundamento o evidencia fáctica.

Una investigación que inicia con un sesgo hacia una hipótesis mal planteada, o que inicia con una presuposición basada únicamente en la percepción de quien investiga, tiene un impacto negativo en la investigación, en horas de trabajo, recursos destinados, y en la pérdida de indicios que pudieron ser recolectados en los primeros momentos y horas seguidas a la desaparición de la víctima.

La prioridad de las acciones del Estado debe estar orientada a la localización con vida de la víctima.

Para la investigación penal de los delitos de desaparición forzada, al tratarse de una conducta permanente y continua, desde el momento de la desaparición hasta la localización de la víctima, presupone que la persona desaparecida se encuentra con vida (principio de presunción de vida) y que necesariamente implica que esta fue privada de su libertad y que por lo tanto no tiene control sobre su propia suerte o paradero, es decir se encuentra a merced de la voluntad del victimario que desea mantenerla oculta por cualquier medio que este último



considere necesario para tal propósito. En este sentido, la víctima se encuentra en una situación de riesgo real e inmediato sobre su integridad física y personal. Así pues, de la pertinencia, el rigor, la relevancia, inmediatez y debida diligencia con la que se establezcan y ejecuten las acciones de investigación, así como sus correspondientes acciones de búsqueda, dependerá que las autoridades pertinentes logren obtener la información necesaria y oportuna que permitan la localización de la víctima y establecer las responsabilidades correspondientes por los delitos que hayan ocurrido.

Impulso permanente a la búsqueda de la persona desaparecida¹⁷

Si bien en la Ley General, en su artículo 79 establece que son las Comisiones de Búsqueda las encargadas de “realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados”, también es cierto que las Fiscalías Especializadas tienen la responsabilidad de “coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas” (esta obligación se encuentra contenida dentro del artículo 68 de la Ley General de la Materia). Esta coordinación e impulso de las acciones de búsqueda por parte de las fiscalías, devienen de los indicios o datos que se recuperen durante la investigación del delito que sean útiles para orientar la búsqueda y localización de la persona desaparecida; de manera recíproca, los elementos o datos recolectados por las Comisiones de Búsqueda contribuyen a la investigación de los delitos contemplados en la ley, así como aquellos relacionados con el mismo hecho; en este sentido ambas acciones se complementan y ocurren de manera recíproca, además de simultánea y coordinada.

Para el desarrollo de una efectiva investigación es necesario considerar los instrumentos de colaboración, cooperación y coordinación para la investigación pronta y efectiva del delito. Para ello, las Fiscalías Especializadas pueden establecer acuerdos y convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y organizaciones que pudiesen colaborar con información para el desarrollo de la investigación, tales como las Comisiones de Búsqueda, otras Fiscalías Especializadas, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, expertos y con todas aquellas cuya experticia contribuyan a la investigación del delito, en los términos que resulten procedentes, conforme a la normatividad aplicable.

¹⁷ *Ibidem*, P. 9.



En este sentido, algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial (tales como órdenes de cateo, geolocalización, intervención de comunicaciones, toma de muestra obligatoria o exhumación de cadáveres), por lo que corresponde a la institución del Ministerio Público coadyuvar con la solicitud de dichos actos. En este sentido, las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, el Ministerio Público tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización con vida de la persona desaparecida.

Las acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Coordinación efectiva entre el personal sustantivo¹⁸

Para la definición del Plan de Investigación es necesaria la participación del Ministerio Público, policía y servicios periciales, para que de común acuerdo establezcan la hipótesis principal (inicial) del caso; las hipótesis investigativas por desarrollar; así como los objetivos de la investigación; actos de investigación y las diligencias a seguir para su comprobación. Una buena práctica para la definición del Plan de Investigación es la inclusión de peritas(os) durante estas reuniones de planeación y coordinación, en tanto que su experiencia científica y técnica es necesaria para la definición de la idoneidad de la práctica de las pruebas periciales.

Para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, es fundamental la colaboración de distintas autoridades de diferentes ámbitos de gobierno. La investigación de estos delitos es una obligación del Estado mexicano y de todas las autoridades que lo componen, por lo que la coordinación y cooperación en la investigación de estos delitos, es muy importante para asegurar la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas para el óptimo desarrollo de la investigación.

¹⁸ *Ibidem*, P.10.



Enfoque diferencial y especializado¹⁹

Uno de los principales retos a los que se enfrentan las autoridades en el desarrollo de la investigación de los delitos es la observancia del enfoque diferencial y especializado, y las encargadas de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares no son la excepción. Si bien se ha desarrollado numerosa literatura e instrumentos normativos enfocados a la “Atención de las Víctimas”, poco se ha dicho sobre criterios orientadores para el desarrollo de una investigación penal en México, y mucho menos orientada a la investigación de un delito específico atendiendo características particulares de los sujetos involucrados.

Por ello, el PHI es un instrumento que provee la flexibilidad para que el AMP dirija su investigación atendiendo las características particulares del caso concreto.

Enfoque especializado

Este se concentra en la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y sus delitos relacionados y vinculados previstos en la Ley General, así como en la acreditación de que la/el imputado(a) lo cometió o participó en su comisión. La especialización y competencia de las Fiscalías Especializadas contempladas en la Ley General viene de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; esto implica que el personal sustantivo adscrito a estas fiscalías debe contar con las competencias necesarias para: aplicar la Ley General en la materia; encuadrar los tipos penales respecto al hecho que la ley señala como delito; contar con habilidades de organización de los recursos y priorización de objetivos, para que así sean capaces de desarrollar una investigación criminal de forma eficiente y efectiva, atendiendo los elementos requeridos por el tipo penal.

Enfoque diferenciado

Se concentra en la aplicación de diferentes diligencias a partir del conocimiento de la noticia criminal de acuerdo con el grupo específico de sujeto pasivo que, con motivo de su condición de vulnerabilidad, resintió el delito. Si bien la Ley

¹⁹ *Ibidem*, P. 11.



General señala como principio la aplicación de un enfoque diferenciado y especializado, y reconoce la existencia de grupos vulnerables, ésta únicamente los describe sin precisar en qué consiste su vulnerabilidad.

En el Protocolo se están considerando como grupos vulnerables aquellos descritos en las agravantes definidas en el artículo 32 de la Ley General; esto debido a que la aplicación de la pena sobre la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares obedece a que el daño resentido por la víctima directa es mayor en tanto la situación de vulnerabilidad en que se encuentran estos en grupos lo incrementan, ya sea por su identidad, características fisiológicas, actividades que desempeñan, o por su género.

La identificación de las circunstancias y características particulares de una víctima permitirá que quien investiga desarrolle y dirija la investigación con base en un análisis criminológico y victimológico, que atienda las condiciones en las que consiste su condición de vulnerabilidad.

Así pues, el enfoque diferencial, en conjunto con el análisis de contexto, permite al Ministerio Público determinar las situaciones violentas, tipos de derechos humanos violentados e incluso realizar una aproximación respecto de los delitos a los cuales son susceptibles de sufrir determinadas personas o grupos. Por tanto, el abordar la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos, en particular de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, bajo este enfoque, permitirá la construcción de las primeras hipótesis del caso, la consideración de delitos concurrentes, así como determinar o depurar líneas de investigación particulares.

Participación de los familiares en la investigación²⁰

Es necesario tomar en consideración que en México, muchas de las víctimas indirectas de la desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, así como los familiares de personas desaparecidas, realizan por sus propios medios el acopio de información relevante para el desarrollo de la investigación; ya sea que tengan conocimiento de posibles testigos del hecho, conozcan a los perpetradores de estos delitos, hayan participado en las jornadas de búsqueda o las hayan organizado y llevado por su propia cuenta, que lleven

²⁰ *Ibidem*, P. 16.



un registro pormenorizado de documentos o constancias de las investigaciones que se hayan realizado por distintas autoridades. Todo este cumulo de información es relevante para el desarrollo de la investigación, y es necesario que el Ministerio Público tenga conocimiento de estos antecedentes para dirigir la investigación de manera más efectiva.

La aportación de datos de prueba de los familiares y personas afines a la víctima de desaparición es una forma de participación y propositiva que de forma continua y permanente desempeñan dentro de la investigación penal, en tanto que hacen de conocimiento de la autoridad investigadora, primero, la ocurrencia del hecho que la ley señala como delito, y segundo, aporta información relevante para la definición de hipótesis y el establecimiento de acciones de investigación.

La cooperación y coordinación en la participación activa de las víctimas indirectas, con el AMP y la PI es fundamental y determinante para recabar toda la información y datos de prueba pertinentes, idóneos y eficaces, para reconstruir la ruta de desaparición de la víctima, la identificación de testigos presenciales, la obtención de evidencia material, así como la inspección de aquellos lugares que aporten mayores datos acerca del entorno en el que ocurrieron los hechos o cualquier otra referencia del hecho investigado. Es responsabilidad del equipo de investigación (del agente del MP, del policía de investigación y de los peritos) la verificación de los datos aportados, así como brindar certeza jurídica respecto de su contenido y alcance, en cumplimiento de cada una de las formalidades necesarias para su integración.

La Ley General reconoce en el artículo 138 los derechos de los familiares de personas desaparecidas durante la investigación, siendo los siguientes:

1. Participen y deban ser informados de las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen;
2. Propongan diligencias y manifiesten sus opiniones de forma objetiva, pertinente e idónea, sobre aquellas que las autoridades competentes planeen y determinen para su ejecución;
3. Accedan directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de investigación y búsqueda de personas;
4. Accedan a las medidas de ayuda, asistencia y atención integral, particularmente



aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

5. Accedan a los programas o acciones de protección para salvaguarda de su integridad física y emocional;

6. Soliciten la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

7. Sean informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

8. Accedan a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

De igual manera, la Ley General de Víctimas en su artículo 12 reconoce y protege los derechos de las víctimas durante el proceso penal. Es una obligación del Ministerio Público mantener informadas a las víctimas indirectas y sus representantes legales, el estado que guarda la investigación, cuando así lo requieran.

Es pertinente que el Ministerio Público, policías y peritos realicen de común acuerdo con las víctimas indirectas reuniones de seguimiento y de presentación de avances en la investigación, con base en el plan y agenda de investigación. Estas reuniones, tienen como propósito, generar dinámicas de permanente y continua comunicación entre los operadores y las víctimas; así mismo, permitir a las víctimas o sus representantes legales que puedan proponer y solicitar al Ministerio Público la realización de actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

La comunicación entre la autoridad ministerial y las víctimas indirectas debe ser clara, continúa y permanente en todo momento, por lo que es una obligación tanto del Ministerio Público, policías y peritas(os), el atender y resolver las dudas que surjan durante las reuniones de seguimiento, así como a solicitud de las propias víctimas o de sus representantes legales.

Es muy importante que, durante todo el proceso penal, las víctimas sean acompañadas por un(a) asesor(a) jurídico(a), quien represente sus intereses ante las autoridades ministeriales y judiciales.



De igual manera, durante la investigación de los hechos, es posible que la integridad física y la seguridad personal de las víctimas indirectas se vea comprometida, por lo que corresponde al Estado mexicano el proporcionar las medidas de seguridad y de protección necesarias.

Es una obligación de la/el AMP el indagar y determinar si las víctimas indirectas se encuentran en una situación de riesgo, con base en los principios de:

1. Protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
2. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
3. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada, y
4. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Para la solicitud y aplicación de estas medidas es necesario que el Ministerio Público tome en consideración la pertenencia de las víctimas indirectas a algún grupo en situación de vulnerabilidad o condición especial que requiera de un tratamiento diferenciado. La aplicación de estas medidas debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 137 del CNPP.

Por otra parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establece que las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que se haya interpuesto o no una denuncia formal.

El mencionado protocolo homologado en el punto 3.2, relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario; además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.



De acuerdo con el protocolo, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (Semefo) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

Según el protocolo, la entrevista que se realice con las víctimas o familiares, allegados o deudos, debe tener los siguientes objetivos:

- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido.
- Obtener de la persona entrevistada, la información necesaria que posibilite la búsqueda, en los archivos de cadáveres no identificados.
- Verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.
- Posibilitar con la información obtenida, la búsqueda constante en los archivos locales o de otras oficinas, hasta descartar o verificar que la persona buscada haya aparecido.

Por su parte, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense²¹ establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final, debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales. El citado protocolo señala que, en el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necrodactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver.

Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. La atención a los usuarios, es un deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios deben contar con la

²¹ Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.



preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación de quienes acuden a solicitar su servicio.

El protocolo de mérito describe la necesidad de entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

Por otra parte, en el párrafo 296 del Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, la CNDH sostuvo que, tratándose de desaparición de personas:

... La procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...²².

3.2.2 Convencionales

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota,²³ en él se establece el deber del Estado de investigar cuando tenga conocimiento, o debiera haberlo tenido, de que se ha ocurrido una desaparición. Este deber de investigar se aplica a la presunta desaparición, incluso cuando el Estado no puede ser considerado responsable por no haberla impedido.

Señala también que las investigaciones se deben llevar a cabo con prontitud, efectividad y exhaustividad, además de que éstas deben ser independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

²² CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

²³ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.



El protocolo enfatiza que la participación de los familiares y otros parientes cercanos constituye un elemento importante en una investigación eficaz, por lo que el Estado debe garantizar su participación de manera efectiva en la investigación, aunque sin poner en peligro su integridad. Para garantizar este derecho, las autoridades deben buscar a los familiares de la persona desaparecida y deberán informarlos sobre los procesos de investigación gozado de legitimación.

De acuerdo con el protocolo, durante los procesos de investigación las autoridades deben garantizar a los familiares la designación de un abogado (asesor jurídico) para que los represente; además los debe mantener informados del progreso de la investigación y permitir que presenten sugerencias y argumentos en cuanto a qué medidas son necesarias en la investigación, así como proporcionar pruebas y defender sus intereses y derechos a lo largo del proceso.

El protocolo también establece que los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de su participación en la investigación.

En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.²⁴

²⁴ CrIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.



La citada Corte ha reiterado:

... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...²⁵.

El citado tribunal americano, resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado insistentemente, en los casos: “López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005 y recientemente en el caso “Alvarado Espinoza y otros vs México”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

La CrIDH ha señalado en sus sentencias la importancia de combatir la impunidad, como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos. Particularmente, en el párrafo 302 del caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, señaló:

302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme, a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (*supra* párr. 259). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”²⁶.

²⁵ CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

²⁶ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, *supra*, párr. 291.



Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención,²⁷ recomendó:

...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...

Por ello es importante que las autoridades estatales y municipales de Jalisco no sólo pongan en marcha acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, sino que de forma eficaz se coordinen con otras esferas de gobierno, para investigar y sancionar a los responsables, y así erradicar esta reprobable práctica.

4. Análisis de las quejas

Nuestro país enfrenta un serio problema ante la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares. Este flagelo constituye una práctica cruel que violenta sistemáticamente una multiplicidad de derechos humanos en agravio de las víctimas directas, y el daño que produce trasciende gravemente a sus familiares y seres queridos, víctimas indirectas, quienes ante la ausencia de la persona desaparecida tienen que vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les deja de por vida.

El problema al que nos enfrentamos adquiere otras dimensiones ante los señalamientos que realizan las y los inconformes de la posible participación de agentes del Estado, ya sean policías estatales, municipales o agentes de la Fiscalía Estatal. En esta Recomendación se documentó por lo menos en un caso la existencia de manifestaciones de que personas irrumpieron en los domicilios durante el día o la noche, algunas veces en uniforme, siempre armados, llevándose a sus familiares; sin embargo, de las actuaciones se advirtió que no

²⁷ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.



existen líneas de investigación para acreditar o descartar la posible participación de elementos operativos de alguna corporación policial, incumpliendo con ello lo que establece el PHI, así como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el punto 1.3.4.

Este grave problema crece ante la incapacidad, la falta de responsabilidad y las omisiones de las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones, pues las acciones de búsqueda implementadas no se ciñen a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

En todos los casos materia de esta Recomendación se han documentado una serie de irregularidades que hasta el momento han impedido la localización de 14 personas desaparecidas, así como la identidad y el paradero de los responsables de las desapariciones, y de la muerte de las dos personas localizadas sin vida, y por tanto, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; sin embargo, resulta necesario hacer un análisis especial de los casos documentados en los expedientes de queja 7363/2019 y 9143/2019.

Queja 7363/2019

El 12 de junio de 2019 se publicó una nota en la red social *Facebook*, que señalaba “Una madre localiza cadáver de su hijo, que tenía 7 años sin identificar. Desde su desaparición, ella nunca dejó de buscarlo. Una y otra vez iba al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y le negaban que ahí estuviera. Pero no van a creer cómo finalmente esta madre les comprobó que ahí lo tenían, pero... ya en una fosa común. Si no es por [...] quién sabe cuánto más hubiera tardado en exhumarlo. Y aún, no puede darle santa sepultura. ¡El colmo!”; derivado de lo anterior, esta defensoría de derechos humanos inició el acta de investigación 108/2019 con la finalidad de determinar si existieron violaciones de derechos humanos por las acciones u omisiones de las autoridades.

Tras la información recabada dentro del acta de investigación señalada en el párrafo anterior, esta defensoría advirtió que existían actos y omisiones que podían constituir violaciones de derechos humanos, por lo que el 24 de septiembre de 2019 se dio inicio a la queja oficiosa 7363/2019 en contra del personal de la FE y del IJCF que resultaran responsables.



De las investigaciones realizadas por esta defensoría se advirtió que el 10 de marzo de 2018 la señora (TESTADO 1), presentó denuncia por la desaparición de su hijo (TESTADO 1); en ella señaló que su hijo fue visto por última vez por su pareja sentimental desde el año 2013, quien le informó en ese año, por vía telefónica, que (TESTADO 1) se encontraba en su casa en el Municipio de Tuxpan, Jalisco, cuando llegaron unos amigos para invitarlo a jugar fútbol, que desde entonces no se sabe de su paradero. Agregó que en el aquel tiempo no pudo hacer nada ya que se encontraba mal de salud y estaba viviendo en Estado Unidos de Norte América, encontrándose impedida para venir a denunciar y buscar a su hijo.

En un testimonio rendido por la señora (TESTADO 1), ante medios de comunicación,²⁸ señaló que en marzo de 2019 a través de diversas notas periodísticas se dio cuenta que el 23 de julio de 2012 el cadáver de su hijo fue localizado en el municipio de Sayula, Jalisco, por lo que fue llevado a las instalaciones del Semefo con sede en Ciudad Guzmán, hasta donde acudió para reclamarlo; pero que sin embargo, en un primer momento le negaron que el cuerpo de su hijo se encontrara en ese lugar. Fue hasta que les mostró las notas periodísticas en las que se informaba que el cadáver de (TESTADO 1) fue localizado en un brecha que conduce al rancho El Casco, en la localidad de Usmajac municipio de Sayula, Jalisco, mismo que traía entre sus pertenencias personales documentos que lo identificaban como tal, que el personal de Semefo lo pudo identificar, informado a la señora (TESTADO 1) que el cadáver de su hijo había sido inhumado en un cementerio del municipio donde fue localizado sin vida y como persona fallecida sin identificar.

De las constancias que integran averiguación previa (TESTADO 75), se desprende que tras una serie de diligencias que resultaron revictimizantes para la señora (TESTADO 1), pues tras tres intentos que se realizaron para llevar a cabo la exhumación del cuerpo (6, 8 y 16 de mayo de 2019) finalmente fue exhumado el 21 de mayo de 2019; sin embargo, el cuerpo le fue entregado hasta finales del mes de junio de 2019 después de haber obtenido los resultados del dictamen de genética, pues el cadáver fue inhumado sin haberse realizado ningún dictamen de identificación humana, según consta en las actuaciones de la averiguación previa señalada.

²⁸ Testimonio disponible en el siguiente link: [...]



En su informe de ley la licenciada Victoria Georgina Ramírez Vega, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, señaló que el 10 de marzo de 2018 se inició la carpeta de investigación (TESTADO 1) por la denuncia realizada por la ciudadana (TESTADO 1), siendo el licenciado Edgar Eduardo arceo Cuevas quien recabó la denuncia, por lo que se procedió de acuerdo a los protocolos de personas desaparecidas realizando la pre búsqueda correspondiente y girando los oficios respectivos por parte de la Dirección de Búsqueda de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.

Agregó que dicha carpeta de investigación fue remitida a la Fiscalía Regional a fin de que se hiciera llegar a la Dirección Regional del Distrito VI por razón de competencia ya que la denunciante señaló que su hijo desapareció en el municipio de Tuxpan Jalisco, desde el año 2013, y ella no había denunciado porque se encontraba en los Estados Unidos de América, por lo que hasta 5 años después de la desaparición de su hijo pudo venir a denunciar.

La licenciada Victoria Georgina también señaló en su informe que la búsqueda se realizó con los datos que la propia denunciante proporcionó, puntualizando que la búsqueda se realizó en el municipio de Tuxpan, Jalisco, a partir del año 2013. Dijo que esos datos pudieron haber entorpecido la búsqueda y localización de la persona desaparecida ya que se busca a partir del 2013, tanto en las bases de datos de la Fiscalía Regional, de la Fiscalía de Desaparecidos y los cruces de dichos datos con la base de datos del IJCF partiendo de esa fecha; concluyó mencionado que el hallazgo del cuerpo de la víctima (TESTADO 1) fue en el año del 2012 en el municipio de Sayula, Jalisco, datos que no concuerdan con los aportó la señora (TESTADO 1) dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) que se integró en la agencia a su cargo.

Lo señalado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que estuvo a cargo de la CI de (TESTADO 75), resulta alarmante para esta defensoría pues con el ánimo de evadir su responsabilidad en la búsqueda y localización de la persona que había sido denunciada como desaparecida, responsabiliza a la víctima indirecta de proporcionar información errónea tratando de justificar con ello la falta de coordinación entre las propias áreas de la Fiscalía Estatal (Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y Fiscalía Regional), pues desde el 23 de junio de 2012 la agencia del Ministerio



Público ubicada en el municipio de Sayula, Jalisco, tenía información dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75) de que el cadáver localizado en esa fecha en la localidad de Usmajac, se trataba de (TESTADO 1), y según consta en las constancias de la CI que ella integró se advierte que fue hasta 14 de febrero de 2019, es decir 11 meses después de presentada la denuncia, que giró oficio al fiscal regional para verificar si en esa área de la Fiscalía Estatal existía una averiguación previa o CI a nombre de (TESTADO 1), ya fuera como ofendido, indiciado o en su caso algún cadáver sin identificar con las características de la persona denunciada como desaparecida.

En este caso, se acredita una vez más la falta de coordinación interinstitucional entre las áreas de la propia FE, y de éstas con el IJCF, pues para el momento en que la Fiscalía Especial recabó la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1), el cadáver de éste se encontraba ya bajo resguardo del instituto y existía también una averiguación previa en la Fiscalía Regional, dentro de la cual se documentó que el cuerpo traía entre sus pertenencias documentos personales que lo identificaban como tal.

Este organismo también acreditó las omisiones del personal ministerial que estuvo a cargo de la averiguación previa (TESTADO 75), pues a pesar de que desde el momento del hallazgo del cadáver de (TESTADO 1) se constató que este traía entre sus pertenencias documentos oficiales que lo identificaban como tal; hecho que se asentó en el acta de Inspección Ocular Ministerial del Lugar del Hallazgo, que en la bolsa del pantalón del lado izquierdo traía una credencial de elector a su nombre; sin embargo y a pesar de ello en todas sus solicitudes dirigidas al IJCF, se realizaron como “N” “N” Masculino.

Además de lo anterior, también es importante señalar que una vez que el personal del IJCF solicitó la autorización del agente del Ministerio Público para llevar a cabo la inhumación de (TESTADO 1), el representante social no verificó que en la indagatoria no obraba ningún dictamen pericial de identificación humana que permitiera su futura filiación y autorizó que fuera inhumando como “N” “N” Masculino.



De igual manera, esta defensoría advierte una falta de diligencia en las acciones que llevó a cabo el personal del IJCF en el presente caso, pues al igual que el Ministerio Público, tenía pleno conocimiento que el cuerpo localizado el 23 de julio de 2012 en la localidad de Usmajac en el municipio de Sayula, Jalisco, era el de (TESTADO 1), pues en el propio dictamen de criminalística de campo que se emitió con número de oficio IJCF/00359/2012/06/SR/CC/01, se estableció un apartado denominado “*Relación de la Indumentaria del Cadáver*” en la que se asentó que el mismo traía entre sus pertenencias una credencial de elector a su nombre.

La falta de la debida diligencia por del personal ministerial tanto de la Fiscalía Regional como de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, así como del IJCF, provocó que el dolor y sufrimiento de la señora (TESTADO 1) madre de (TESTADO 1), se prolongara más de un año después de presentada la denuncia por su presunta desaparición; además que las aseveraciones de la agente del Ministerio Público a cargo de la CI por la presunta desaparición, resultan ser revictimizantes pues por evadir su responsabilidad pretendió culpar a la víctima indirecta por aportar datos erróneos.

Queja 9143/2019

El 15 de octubre de 2019 el diario “*El Occidental*” publicó una nota periodística con el encabezado: “*Dos años estuvo desaparecida; ese tiempo permaneció en el Semefo de Lagos de Moreno*” en ella se informó lo siguiente:

(TESTADO 1). fue buscada por sus familiares durante dos años, sin embargo, su cuerpo permaneció ese tiempo en las instalaciones del Servicio Médico Forense, según lo dio a conocer la asociación Familias Unidas Por Nuestros Desaparecidos de Jalisco (Fundej) a través de sus redes sociales.

La joven desapareció del municipio de Tlajomulco, fue reportada como desaparecida en 2017, durante ese tiempo sus familiares la buscaron, pero tal parece que no así las autoridades.

Fue en días recientes que los familiares dieron con su paradero, luego de una visita realizada a la morgue de aquella localidad por parte de representantes de Fundej. Se informó de manera extraoficial que el cuerpo de la joven (TESTADO 1), fue entregado la tarde de este martes a sus familiares.



Derivado de lo anterior, esta Comisión defensoría inició de oficio la queja 9143/2019 en contra del personal de la FE y del IJCF que resultaran responsables, con la finalidad de determinar si existieron actos u omisiones que pudieran constituir violaciones de derechos humanos por las de las autoridades, por lo que se les requirió por los informes de ley correspondientes.

De las investigaciones realizadas por esta defensoría se advirtió que el 13 de noviembre de 2017 la señora (TESTADO 1), presentó denuncia por la desaparición de su hija menor de edad (TESTADO 1); en ella señaló que el 3 de noviembre de ese mismo año, aproximadamente como a las 15:00 o 16:00 horas, su hija salió de su domicilio ubicado en la colonia Los Cantaros del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, que sólo le mencionó que regresaba más tarde, que no tardaba, pero ya no regresó.

De las constancias que integran la CI (TESTADO 75) se desprende que desde la recepción de la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1) (13 de noviembre de 2017) hasta el momento en que fue recibida por el agente del MP adscrito al municipio de Unión de San Antonio (20 de abril de 2020) quien integra de la CI (TESTADO 1) derivada del hallazgo del cadáver de (TESTADO 1); participaron las y los agentes del MP de la FEPD María Soledad Castillo Ortiz, Adriana García González, Ligne Ruvalcaba Chávez, Edgar Eduardo Arceo Cuevas, Miguel Ortega Carrillo, Aurea Cecilia del Río Ruvalcaba y Norma Elizabeth Messina Bañuelos.

María Soledad Castillo Ortiz que ella tuvo injerencia dentro de la CI desde su interposición con fecha 7 de noviembre 2017 [Sic.] pero se turnó a una agencia determinada, cuyo titular agoto la búsqueda. Dijo que para cumplir con los Protocolos Homologados de Búsqueda de Personas Desaparecidas, es obligación actuar de forma eficaz, diligente, oportuna, con responsabilidad, con sensibilidad y perspectiva de género, inmediatamente después de que se cuenta con la noticia criminal, o denuncia, solicitando informes a todas las entidades de seguridad pública, así como a hospitales públicos; que además en este caso se solicitó al IJCF que efectuara el resguardo del ADN y su procesamiento, para después procesarlo y confrontarlo en la bases de datos del propio instituto.

Concluyó manifestando que se agotaron las etapas de investigación correspondientes y que en todo momento se dirigieron con respeto y dentro del bagaje que conforma la totalidad de la carpeta de investigación de la que se



desprenden todas acciones de búsqueda agotadas, por lo que consideró que la FEPD sí cumplió a cabalidad con lo establecido en el marco jurídico señalado, y que si el IJCF fue omiso en realizar las confrontas respectivas, es una situación sale de ámbito de responsabilidad de la agencia de Protocolo Alba para búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres adultas desaparecidas.

Por su parte, Adriana García González señaló que el día 13 de noviembre del año 2017, se encontraba de guardia la agente del MP María Soledad Castillo Ortiz agente del Ministerio Público quien tomó la denuncia que presentó Laura Liliana Orozco Escobedo por desaparición de su hija (TESTADO 1), iniciándose por tal motivo la carpeta de investigación CI (TESTADO 75).

Agregó que la FEPD realiza las solicitudes mediante oficio a las diversas áreas para búsqueda y colaboración de localización de personas desaparecidas, como ocurrió en el presente caso, que con relación a las acciones que realizan otras áreas como el IJCF, desconocía que se encontraban realizando en aquellos momentos.

Concluyó manifestando que personal de Protocolo Alba le informó que (TESTADO 1) fue localizada sin vida el día 4 de noviembre del 2017, que a la fecha de la denuncia (13 de noviembre del 2017), la joven ya se encontraba sin vida y que su cuerpo fue localizado en un predio rustico de Unión de San Antonio Jalisco.

Por otro lado, la agente del MP Ligne Ruvalcaba Chávez manifestó en su informe que desde el momento en que se recibe una denuncia por desaparición de una persona, se ordenan de manera inmediata las diligencias correspondientes atendiendo a los lineamientos del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares y por consecuente se solicita el apoyo integral para las víctimas indirectas como son los familiares; hizo hincapié en que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de la parte quejosa. También manifestó que su única intervención en la carpeta de investigación (TESTADO 75) fue para recibir un Registro de la Policía Investigadora con resultados negativos de fecha 30 de mayo de 2018, negando haber violentado derechos humanos.

Dentro de su informe de ley el licenciado Edgar Eduardo Arceo Cuevas señaló que su participación en la CI correspondiente al presente caso se limitó a girar



un oficio el 19 de septiembre del 2018 dirigido a la Comisión de Búsqueda para informarle sobre la denuncia interpuesta sobre la desaparición de la víctima directa.

Asimismo, el agente del MP Miguel Ortega Carrillo manifestó en su informe de ley que su única intervención dentro en la integración de la CI fue para girar un oficio a la Policía Investigadora para que continuara con la investigación y localización de la menor desaparecida; destacó que la investigación no debe de quedar inactiva y que debe continuarse hasta que se logre la localización de la víctima utilizando para ello todos los medios jurídicos necesarios que se tengan a la mano y que la búsqueda debe de ser continua y permanente; negando haber violentado los derechos humanos de la quejosa.

En su informe de ley Norma Elizabeth Messina Bañuelos manifestó que ella recibió mediante acta de entrega-recepción la totalidad de actuaciones de la CI (TESTADO 75) que tenía a su cargo la licenciada Aurea Cecilia del Río Ruvalcaba, quien el 14 de octubre de 2019, de manera informal, le comunicó la había contactado la licenciada Rocío Iglesias, agente de Ministerio Público adscrita a la agencia especializada en personas desaparecidas de Lagos de Moreno, que la joven (TESTADO 1) había sido localizada sin vida en el Semefo con sede en es municipalidad, que desde ese momento intentó contactar a la familia de la joven con la finalidad de hacerles de su conocimiento la localización sin haberlo conseguido; dijo que fue de esa manera como tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja.

De los propios informes de ley rendidos por las y los agentes del MP se advierte que fueron coincidentes en señalar que cumplieron con los lineamientos que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, emprendiendo acciones para la búsqueda de AMAO; entre ellas, girando oficios a distintas dependencias como el IJCF, Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, comisaría de investigación del despacho del comisionado de Seguridad Pública de la FE, comandancia de la Policía Investigadora adscrita a la Coordinación de Protocolo Alba, hospitales civiles de Guadalajara, comisarías de Seguridad Pública del Estado y de los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, Dirección General de averiguaciones especializadas y Dirección General de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la FE, delegaciones institucional de la



Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios de la zona metropolitana, Comisión de Búsqueda, entre otras, para que informaran si existía registro de algún incidente donde hubiera participado la joven desaparecida.

De manera particular, el agente MP Edgar Eduardo Arceo Cuevas señaló que su participación se limitó a girar un oficio a la Comisión de Búsqueda para informar sobre la denuncia interpuesta sobre la desaparición de (TESTADO 1); por su parte Miguel Ortega Carrillo manifestó que él sólo giró un oficio a la Policía Investigadora para que continuara con la investigación y localización de la menor desaparecida, ya que ésta no debería quedar inactiva hasta que se lograra localizar a la víctima; por último, Ligne Ruvalcaba Chávez, dijo que su participación se limitó a recibir un informe de la Policía Investigadora.

Sin embargo, esta defensoría advierte una serie de omisiones por parte del personal ministerial desde que inició de la investigación, pues en la carpeta de investigación no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se hayan definido las acciones a desarrollar para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda y localización de la joven desaparecida, tal y como lo establece el PHI, y el que ha quedado debidamente desarrollado en el punto 3.2.1.2 de esta Recomendación.

Cabe recordar que el PHI señala que entre las estrategias que deben plantearse en el Plan de Investigación se encuentra la de generar las acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades; situación que no ocurrió pues ha quedado acreditada la falta de coordinación entre las propias áreas de la FE (FEPD y Fiscalía Regional), pues para el momento en que se recibió la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1), su cuerpo yacía en las instalaciones del Semefo con sede en Lagos de Moreno.

Asimismo, al no haberse establecido un Plan de Investigación, también se pasaron por alto ejes fundamentales para el desarrollo de la investigación; principalmente, el impulso permanente para la búsqueda de la persona desaparecida; en el que se debe considerar el planteamiento para realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados, siendo



responsabilidad de la Fiscalía Especial el buscar las acciones de coordinación para dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas, situación que tampoco ocurrió pues si bien en cierto que los agentes del MP giraron oficio al IJCF para que se recabará la muestra de la madre de (TESTADO 1) para la obtención del perfil genético y su comparativa con los resultados de los cadáveres bajo su resguardo, nunca existió la coordinación entre la Fiscalía Especial y la Fiscalía Regional; siendo esta última la que tenía conocimiento del hallazgo del cuerpo de la joven desde el día siguiente de su desaparición; incumpliendo así con el desarrollo de una efectiva investigación en la que se debieron considerar los instrumentos de colaboración, cooperación y coordinación para la investigación pronta y efectiva para la búsqueda.

Este organismo también acreditó las omisiones del personal ministerial que estuvo a cargo de la CI (TESTADO 75) derivada del hallazgo del cadáver; pues por su falta de debida diligencia no corrieron traslado del hallazgo del cadáver de la joven a la FEPA para conocer si contaba o no con denuncia por desaparición. Si bien es cierto que la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1) fue interpuesta hasta el 13 de noviembre de 2017, es decir, posterior a la fecha de su localización sin vida, esto habría servido para que su cadáver no permaneciera por casi dos años en el Semefo, causando dolor y sufrimiento a sus familiares por no saber de su paradero.

Por otra parte, esta defensoría no puede pasar por alto las omisiones cometidas por el personal del IJCF; Enrique Camberos Lomas, delegado regional en la zona Altos Norte, señaló en su informe de ley que el 4 de noviembre de 2017 fue solicitado un servicio por parte del Ministerio Público, quien pidió personal de criminalística de campo para realizar la fijación y levantamiento de los cadáveres en un triple homicidio que se presentó en el municipio de Unión de San Antonio por lo que personal de criminalística se trasladó al lugar del hallazgo ubicado por la bodega que conduce al rancho El Palomino, en el que localizaron tres cuerpos, uno de sexo femenino y dos de sexo masculino, por lo que se activó el protocolo de feminicidio, quedando registrados los cadáveres como personas fallecidas sin identidad.

Dijo que después de procesar el hallazgo y recolectar los indicios, se procedió al traslado de los cuerpos, mismos ingresados al Servicio Médico Forense de Lagos de Moreno para las prácticas de necropsias de ley, generándose la carpeta de investigación (TESTADO 75) y con ello los dictámenes de investigación.



Agregó que los cuerpos son resguardados en el área de refrigeración para su conservación, y que durante un tiempo que transcurrió (aproximadamente dos años) no se presentó alguna persona que pudiera identificar alguno de los cuerpos localizados, hasta que el 11 de octubre de 2019 se presentaron a las instalaciones del Semefo varias personas del Colectivo Fundej, y una de ellas identificó de forma visual a la (TESTADO 1) femenina como (TESTADO 1), por lo que avisaron a sus familiares.

Por su parte, la perita Iliana Martínez López García del laboratorio de genética del IJCF, señaló en su informe que en los registros del laboratorio se encontró que el día 15 de marzo de 2019 fue recibido en ese laboratorio la muestra de un fragmento óseo del cadáver (TESTADO 1) femenina correspondiente a la CI (TESTADO 1), misma remitida, según el registro de cadena de custodia, por Óscar Eduardo Carmona Sotelo, adscrito a la delegación regional Altos Norte, del IJCF, para la obtención del perfil genético.

Agregó que, en respuesta a esa solicitud, la perita Karina Grajeda Fajardo solicitó al delegado de Lagos de Moreno que le fueran remitidas nuevas muestras para análisis genético del cadáver “B” de la carpeta (TESTADO 1), en razón de que no había sido posible obtener un perfil genético con la muestra que había sido remitida a ese laboratorio y por tanto tampoco fue posible ingresarla al banco de perfiles genéticos; lo anterior, mediante oficio LG/783/2019 de fecha del 17 de octubre de 2019; situación que nunca ocurrió.

Por lo anterior, para esta defensoría resultan graves las acciones y omisiones del personal del IJCF; en primer lugar, las manifestaciones del delegado de la zona Altos Norte con sede el Lagos de Moreno, quien manifestó en su informe que durante un tiempo que los cuerpos correspondientes a la CI (TESTADO 1) permanecieron en sus instalaciones —aproximadamente dos años— no se presentó alguna persona que pudiera identificar alguno de los cuerpos localizados; pues de acuerdo con el marco jurídico establecido en esta recomendación, es obligación de las autoridades el mantener una coordinación estrecha para la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas; coordinación de la que por ningún motivo debe apartarse el IJCF pues tiene la obligación de coadyuvar con el MP con la investigación científica a través de la emisión de dictámenes periciales que permita la debida integración de la investigación con el objetivo de lograr el esclarecimientos de



los hechos que permitan el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño. Máxime, que en cumplimiento a las disposiciones del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forenses, corresponde al IJCF la conformación del expediente básico de identificación forense.

No menos grave resulta el hecho de que Óscar Eduardo Carmona Sotelo, adscrito a la delegación regional Altos Norte del IJCF, remitió la muestra al laboratorio de genética del propio IJCF para la obtención del perfil genético de (TESTADO 1) hasta el 15 de marzo de 2019; es decir, 16 meses después de que el cadáver ingresó al Semefo; más aún, que hasta el mes de octubre de 2019 el personal del laboratorio manifestó que con la muestra remitida a ese laboratorio, no había sido posible obtener un perfil genético. Cabe resaltar que la respuesta de la perita Karina Grajeda Fajardo, se dio después de que el cuerpo ya había sido reconocido por las personas que integran el Colectivo Fundej, presumiendo que se trató de una reacción por la identificación de (TESTADO 1), más que por el cumplimiento de sus obligaciones.

En este caso quedó plenamente acreditado que el personal ministerial y de la policía investigadora no realizaron las acciones inmediatas de búsqueda y localización de la persona que había sido denunciada como desaparecida, además de que no cumplieron con los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia en la investigación, pues de las investigaciones realizadas por esta defensoría se comprobó que fue la misma denunciante y el colectivo Fundej quienes realizaron las acciones búsqueda y localización del cuerpo de (TESTADO 1).

Asimismo, de actuaciones se advierte que el personal del IJCF, no actuó con la debida diligencia para la realización de los dictámenes periciales de identificación humana (ADN) pues según se advierte de las actuaciones que integran la CI, este nunca se realizó a pesar de que el cadáver de (TESTADO 1) estuvo bajo su resguardo aproximadamente dos años antes de ser identificado por personas pertenecientes al colectivo Fundej.

4.1 Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas

En primer lugar, esta Comisión determina que, con motivo de la desaparición de las personas desaparecidas en cada una de las quejas que motivaron la presente Recomendación, las autoridades estatales y municipales que de forma



concurrente les corresponde garantizar la seguridad pública, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.

Como se ha señalado en el apartado 3 de la presente resolución, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de acciones y medidas para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio, con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares. Por lo tanto, en las autoridades estatales y municipales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones de personas.

Como se dijo, se trata de una violación de los derechos humanos institucional, sistemática o estructural, cuando los gobiernos no cuentan con las normas, las instituciones, la infraestructura, los compromisos, las acciones o las políticas públicas, o éstas no son suficientes y eficaces.

En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno, en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para evitarlas, lo cual, a juicio de esta defensoría del pueblo, no ha ocurrido en los casos que motivaron la presente resolución.

En efecto, para esta Comisión, la desaparición de las 16 personas que fue denunciada en las 13 inconformidades constituye una multiplicidad de violaciones de derechos humanos, entre ellos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades estatales y municipales que, de forma concurrente, tienen la obligación de garantizar estos derechos.

Sostiene lo anterior no sólo la desaparición en sí misma de las personas, sino una serie de indicadores que permiten asegurar que en el momento en que desaparecieron cada una de las víctimas, las autoridades municipales y estatales no mostraron la capacidad institucional que hubiera impedido que se consumara este flagelo.



Los citados indicadores son 1. El Contexto de inseguridad; 2. El contexto de la desaparición de personas; 3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas; 4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.

4.1.1 Contexto de inseguridad

4.1.1.1 La inseguridad en el país

La seguridad pública es un derecho humano que deben garantizar los gobiernos con el propósito fundamental de que en las comunidades se generen las condiciones necesarias para que las personas desarrollen sus proyectos de vida en un clima de estabilidad social, tal como lo disponen las leyes, en particular el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM, así como el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lamentablemente, en nuestro país vivimos bajo un ambiente de inseguridad que tiene angustiada y temerosa a la población. Ello no solamente es una percepción, pues así lo reflejan las propias cifras oficiales del gobierno de la República, que confirman que la incidencia en la comisión de los delitos se incrementa cada día.

En efecto, de acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,²⁹ en los últimos 5 años la comisión de delitos del fuero común en el país ha ido en aumento, tal como se advierte en la siguiente tabla:

Año	Número de delitos cometidos
2015	1 536 483
2016	1 658 549
2017	1 884 807
2018	1 924 648
2019	2 038 951
2020 (enero-octubre)	1 532 606

²⁹ Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de noviembre de 2020, con fecha de corte al 31 de octubre de 2020. Los datos se refieren a los delitos denunciados y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 23 de noviembre de 2020.



Del instrumento citado puede advertirse también que los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio son los que mantienen un incremento, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020 Ene-Oct
Homicidio doloso	16 121	20 153	25 034	29 111	29 421	24 287
Lesiones dolosas	139 784	137 151	152 273	145 249	164 163	120 880
Feminicidio	411	600	742	879	983	777
Secuestro	1 061	1 128	1 149	1 329	1 323	706
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	31 170	35 102	36 933	42 927	51 662	45 495
Robo	578 403	638 648	777 450	768 304	758 032	506 399

Llama la atención a esta Comisión que en el instrumento del gobierno federal antes mencionado no se mida el delito de desaparición forzada de personas o la desaparición cometida por particulares, lo cual es delicado, pues impide contar con indicadores para poder generar políticas públicas con el fin de combatir y erradicar ese flagelo.

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el país también se ha hecho notar en las distintas encuestas nacionales de victimización y percepción sobre seguridad pública (Envipe) que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en septiembre de 2019³⁰ y reflejó que en 2018 se cometieron 33 millones de delitos, asociados a 24.7 millones de víctimas, y que 33.9 por ciento de los hogares del país tuvo al menos una víctima. Del número de delitos cometidos, 29.8 millones se asocia al dominio urbano y 3.2 millones al dominio rural.

Sin embargo, de acuerdo con la encuesta, existe una cifra alarmante de 93.2 por ciento, de probables delitos no denunciados, pues sólo 10.6 por ciento de los delitos fueron denunciados y, de estos, se abrió en 63.9 por ciento averiguación previa o carpeta de investigación, de lo que se infiere que solamente se inició investigación en 6.8 por ciento de los delitos cometidos y, de éstos, en 51.1 por ciento no se hizo nada. Según esta encuesta, 31.7 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo, 17.4 por ciento tiene desconfianza en las autoridades, 8.9 por ciento considera que se trata de trámites

³⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf
Consultada el 6 de noviembre de 2020.



difíciles, 4.3 por ciento piensa que existe una actitud hostil y 0.8 por ciento piensa que lo extorsionarán.

La encuesta del INEGI también refleja que, a escala nacional, 67.2 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad es el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad. En 2019, 82 por ciento de las mujeres dijo sentirse insegura en su entidad, contra 75.4 por ciento de los hombres. Esta cifra ha ido en aumento en los últimos cinco años, según se ilustra a continuación:

Percepción de inseguridad		
Año	Hombres %	Mujeres %
2013	69.6	74.7
2014	69.8	76.3
2015	69.8	76.2
2016	69	75.3
2017	71.3	76.9
2018	76.3	82.1
2019	75.4	82

El clima de inseguridad no solamente es percibido en nuestro país, sino a escala internacional. Tal como lo señaló la CrIDH en el reciente caso Alvarado Espinoza y otros vs. México³¹, en el que apuntó que el crimen organizado ha incrementado la violencia en México, con un patrón de impunidad, describiendo que se utiliza la militarización como estrategia de seguridad pública y la “guerra contra el narcotráfico”, en la que se ordenó el despliegue de elementos de las corporaciones de seguridad federal, estatales y municipales y de las Fuerzas Armadas.

En la citada sentencia se señaló que la política de seguridad del Estado mexicano basada en el despliegue de efectivos militares, se mantuvo hasta la emisión de la citada resolución sin cambios sustanciales. En el marco de dicha estrategia, la participación de las Fuerzas Armadas habría implicado el despliegue operativo en distintas partes del territorio nacional de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control, los cuales no se limitaban a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes, sino que realizaban tareas que correspondían exclusivamente a las autoridades civiles. En dicho contexto, elementos

³¹ Párrafos 53 y 54.



castrenses realizaban, entre otras actividades, numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles; en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente.³²

En el apartado A 1.2 de la sentencia, la CrIDH destaca el incremento de la violencia criminal y las violaciones de derechos humanos asociadas a la implementación de los operativos para combatir la inseguridad. Señaló que, tras su visita a México en 2013, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU expresó su preocupación por la persistencia de “niveles alarmantes de violencia”, así como el uso excesivo de la fuerza y una falta de rendición de cuentas; tras el despliegue del Ejército en 2007 para enfrentar a los cárteles del narcotráfico.³³

4.1.1.2 La inseguridad en el estado de Jalisco

El estado de Jalisco no escapa de la inercia de la violencia generalizada en todo el país. Los episodios de inseguridad que vive nuestro estado se identifican con la inseguridad urbana, situaciones de violencia a causa del crimen organizado, conflictos en las comunidades, entre otros. Los distintos atropellos son difundidos, permanentemente por los medios de comunicación y las redes sociales, quienes dan cuenta de la comisión de homicidios dolosos, asesinatos de policías, feminicidios, desaparición de personas, robos, lesiones, hallazgos de cuerpos y restos humanos, la existencia de fosas clandestinas, entre otros.

De acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas³⁴, de 2015 a 2020, el porcentaje sobre la tendencia de delitos del fuero común en el estado de Jalisco ha registrado el siguiente comportamiento:

³² Párrafos 55 y 56.

³³ Párrafos 59 y 60.

³⁴ Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de noviembre de 2020. Consultado el 23 de noviembre de 2020.



Año	Número de delitos cometidos³⁵
2015	95 331
2016	136 820
2017	166,599
2018	162 756
2019	156 654
2020 Enero-octubre	106 238

Del instrumento antes citado se puede advertir que se mantiene una incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020 Enero-octubre
Homicidio doloso	957	1 105	1 342	1 961	2 026	1 455
Lesiones dolosas	8 091	9 948	10 523	9 179	8 928	6 311
Feminicidio	62	48	27	32	58	47
Secuestro	20	16	13	16	20	10
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	2 257	3 412	3 256	3 044	3 428	2 682
Robo	27,501	58,804	88,606	85,035	76 243	44 797

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el estado también se ha hecho notar en las distintas Enveipe que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en septiembre de 2019³⁶, en la que se estimó que en 2018 se cometieron dos millones 282 mil 922 delitos en la entidad, de los cuales 80.8 por ciento de las víctimas manifestó haber sufrido daño. En ese año, 37.5 por ciento de los hogares del estado de Jalisco tuvo al menos una víctima de delito.

La encuesta indica que los delitos de mayor incidencia en el estado son: extorsión, con 19.4 por ciento; robo o asalto en la calle o transporte público, 18.3 por ciento; fraude, 17.4 por ciento; robo total o parcial de vehículo, 15.1

³⁵ Los datos se refieren a los delitos denunciados ante la autoridad ministerial y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 23 de noviembre de 2020

³⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_jal.pdf
Consultado el 6 de noviembre de 2020.



por ciento; amenazas verbales, 11.3 por ciento; robo en casa habitación, 6.3 por ciento; y lesiones, 2.8 por ciento.

Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra de 88.7 por ciento de probables delitos no denunciados. Señala que sólo 11.3 por ciento de los delitos fueron denunciados, y de estos, en 73.3 por ciento de los casos se inició averiguación previa o carpeta de investigación; de lo que se infiere que solamente se inició investigación en 8.2 por ciento de los delitos cometidos. Según esta encuesta, 29.5 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo y 14.4 por ciento tiene desconfianza en las autoridades.

La encuesta del INEGI también refleja que en el estado 67.5 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad y la delincuencia son el problema más importante que aqueja actualmente a su entidad. Asimismo, 77.7 por ciento considera que vivir en su entidad es inseguro. Respecto a los lugares más inseguros, 81.8 por ciento señaló que es en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 70 por ciento indicó que el transporte público; 68.4 dijo que el banco y, la calle 66.8 por ciento.

En octubre de 2020, el INEGI publicó los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU), correspondiente al tercer trimestre de 2020,³⁷ donde indicó que la población de 18 años del estado de Jalisco, en específico de los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro de Tlaquepaque, Zapopan y Puerto Vallarta, manifestaron su percepción sobre inseguridad pública:

Ciudad	Percepción social sobre inseguridad pública
Guadalajara	83.3%
Tonalá	78.9%
Tlajomulco de Zúñiga	70.3%
San Pedro Tlaquepaque	70.9%
Zapopan	58.4%
Puerto Vallarta	32.4%

³⁷https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2020_septiembre_presentacion_ejecutiva.pdf
. consultada el 20 de noviembre de 2020.



Asimismo, se informó que durante septiembre de 2020 las expectativas de este sector poblacional sobre la delincuencia en los próximos meses es que seguiría igual de mal o empeorará:

- Guadalajara, con 75 %
- San Pedro Tlaquepaque, con 70.5 %
- Tonalá, con 75.9 %
- Tlajomulco de Zúñiga, con 67.2 %
- Zapopan, con 69.2 %
- Puerto Vallarta, con 39.4 %

De lo anterior se puede resumir que, en el estado de Jalisco, la principal preocupación de sus habitantes es la inseguridad y la delincuencia. Estos son los problemas más importantes que les aquejan hoy en día en su entidad. La mayoría de las personas piensa que vivir en Jalisco es inseguro. Lamentablemente, se mantiene al alza la incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio.

La mayoría de los delitos cometidos en la entidad han provocado un daño a las personas, y se ha incrementado el número de víctimas directas. Delitos como el robo, la extorsión, las lesiones y los homicidios se cometen con mayor frecuencia y con la mínima resistencia.

Se ha evidenciado también un alto grado de impunidad que alienta a los delincuentes a seguir cometiendo delitos e inhibe a las víctimas a denunciar, de ahí que la cifra de delitos no denunciados cada día crezca y se acerque a 95 por ciento. De la propia ENSU se advierte que las personas no denuncian por desconfianza en las autoridades o porque consideran que es una pérdida de tiempo.

En el tema de la inseguridad los medios de comunicación desempeñan un papel de suma importancia; en las Recomendaciones 25/2019, 11/2020 y 35/2020 emitidas por esta defensoría se señaló como diversos medios de comunicación locales y nacionales día a día evidenciaban en sus primeras planas el crecimiento del fenómeno de inseguridad que se vive en Jalisco y que atenta cada día contra la tranquilidad y la paz de los ciudadanos, quienes lo han dejado de manifiesto en las encuestas ENSU realizadas por el INEGI; a la fecha en que se emite esta nueva Recomendación la situación no es distinta; por el contrario,



los medios de comunicación continúan señalando a través de sus notas el incremento de la criminalidad.

De igual manera, la situación se advierte alarmante, ya que continúan las agresiones en contra de los operadores del sistema de seguridad pública, municipal o estatal, durante su servicio o fuera de él, los grupos criminales siguen arrebatando sus vidas o su libertad sin piedad y sin misericordia; de acuerdo con las estadísticas elaboradas por la Unidad de Análisis y Contexto de esta defensoría, de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2020 se han suscitado 159 agresiones a policías municipales y estatales, mismas que se detallan a continuación:



*Reporte elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ con base en la información contenida en notas periodísticas.

Esta defensoría del pueblo, preocupada por el incremento en la inseguridad en el estado de Jalisco, ha realizado diversas investigaciones y emitido múltiples resoluciones a los distintos órganos de gobierno, con el fin de que se mejoren las condiciones de seguridad y que se garantice la paz y la tranquilidad en la entidad. Destacan la Recomendación general 2/18 sobre el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos humanos de las comunidades universitarias



de Jalisco, las Recomendaciones 25/2019, 40/2019, 11/2020 y 35/2020,³⁸ los pronunciamientos 12/2018 y 14/2018 y, y el posicionamiento 9/18 del Consejo Ciudadano.³⁹

Lo anterior evidencia que las autoridades en la entidad que tienen la obligación, de manera concurrente, de garantizar el derecho humano a la seguridad, no lo están haciendo en los términos a los que aspira cualquier sociedad democrática, que siempre anhela vivir en armonía y paz. Esta lamentable realidad, sin duda, abona para que las personas sean presa fácil de los delincuentes o en algunos casos de los propios servidores públicos, que sin temor privan de la libertad a las personas y las desaparecen.

4.1.2 El contexto de la desaparición de personas

4.1.2.1 La desaparición de personas en el país

En el contexto jurídico, nacional e internacional, la desaparición de personas es una práctica prohibida absolutamente, injustificable en cualquier circunstancia en que se dé.

Jurídicamente se tipifica de dos formas: una, como desaparición forzada, y consiste en la privación de la libertad de una persona bajo cualquier modalidad, por agentes del Estado directamente o con su consentimiento o aquiescencia a través de terceros, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad y el concurrente ocultamiento de su paradero, sustrayéndola, así, de la protección de la ley. La otra forma típica es la desaparición de personas cometida por particulares, o sea, cuando un particular o grupo de ellos, sin la intervención directa o indirecta de un agente del Estado, priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

En la Recomendación general 3/18, así como en las Recomendaciones 25/2019, 11/2020 y 35/2020, dictadas por esta defensoría de derechos humanos, se estableció de manera amplia el contexto de las desapariciones en México, destacándose que, por muchos años, la desaparición de personas no pudo documentarse adecuadamente, ni dimensionarse en nuestro país, debido al lamentable proceso por el que pasamos denominado “guerra sucia”,

³⁸ Visibles en el siguiente link: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>

³⁹ Pueden ser consultados en http://cedhj.org.mx/pronun_2020.asp



comprendido entre los años 1960 a 1980, en el cual las instituciones oficiales se blindaban de manera tal que el acceso a la información para los ciudadanos era una utopía.

Actualmente la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Segob, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda administra el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, mismo que al día en que se emite esta Recomendación, reporta un universo de 79,652 personas desaparecidas o no localizadas;⁴⁰ de las cuales, según el propio registro, 11,269 personas desaparecidas o no localizadas corresponden a Jalisco.

México cuenta con casos emblemáticos vinculados con el delito de desaparición forzada y de particulares que fueron exhibidos, evidenciados y posicionados dentro y fuera del país, como lo son el caso Radilla Pacheco, del 25 de agosto de 1974; el de Campo Algodonero el 29 de octubre de 2001; el caso Alvarado Espinoza del 29 de diciembre de 2009, y el más reciente, los 43 jóvenes desaparecidos en Ayotzinapa, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, los cuales evidenciaron una notoria deficiencia en el sistema de procuración y administración de justicia en el Estado mexicano.

En nuestro país se han recibido distintas observaciones de organismos internacionales como del Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en las que ha destacado el deber de garantizar la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública, con el objetivo de prevenir, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente la desaparición forzada de personas; el establecimiento de un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata; garantizar los derechos de las víctimas, en particular a la reparación integral; asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, así como del mecanismo de protección específico para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, entre otros aspectos.

La labor de las organizaciones de la sociedad civil y los colectivos de familiares de víctimas en México ha sido piedra angular para la consolidación de los avances en la materia, mismos que se ven cristalizados de diversas formas, entre

⁴⁰ Disponible para su consulta en el link:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



las que resaltan la ley general sobre la materia, con poco tiempo de entrada en vigor. A través de los años, quienes integran dichos colectivos han ejercido presión en sus reclamos de justicia y verdad, evidenciando las carencias que actualmente tienen las instituciones para enfrentar este fenómeno, además de externar la visión sensible de este delito.

A pesar de las vicisitudes que enfrentan estas organizaciones, el factor común y sensible es la urgencia por encontrar a sus seres queridos y tener acceso a la verdad y que se haga justicia, que ha sido, sin lugar a duda, el motor que genera la coadyuvancia que, en muchos casos, abre líneas de investigación relevantes que permiten el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Muestra de ello es que gran número de hallazgos de fosas clandestinas en nuestro país se debe a la información proporcionada por parte de los familiares de las víctimas, quienes estando en una crisis emocional alarmante, padeciendo enfermedades y en una situación económica adversa, llevan a cabo investigaciones que muchas veces culminan en información para el esclarecimiento de los hechos o para localizar personas desaparecidas. Sin embargo, estas acciones exponen a los propios familiares de las víctimas a grandes riesgos ante el probable enfrentamiento con algunos grupos delictivos.

De acuerdo con un artículo publicado por el diario *El Financiero*, existe un movimiento nacional denominado Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, integrado por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”, Comité Cerezo México, Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero, Red Nacional en Defensa de los Derechos Humanos, Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos AC, Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental (Codhhso), Comité Independiente de Derechos Humanos de Puebla, Red de Defensa de los Derechos Humanos, Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero, Taller de Desarrollo Comunitario AC, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (Fedefam), entre otros; cuya misión es trabajar para la consolidación de la efectiva aplicación de la norma en nuestro Estado de derecho, en el campo de la desaparición de personas⁴¹.

⁴¹ Cfr. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/aprueban-ley-sobre-desaparicionforzada.html>, consultado el día 19 de noviembre de 2017.



En abril de 2017, la CNDH⁴² presentó el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, el cual hace un diagnóstico de la situación que impera en nuestro país con relación a esta mala práctica. Este documento ha permitido identificar los desafíos a los que se enfrenta el Estado ante los nuevos paradigmas en este nuevo esquema integral de prevención y combate. Lo anterior, desde la perspectiva de una cultura progresista de defensa y protección de derechos humanos y conforme a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

La propia CNDH ha señalado que nuestro país enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema, mismas que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición, y en la identificación de quienes estuvieron involucrados para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento, en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.⁴³

Sin lugar a duda, la sociedad mexicana vive el flagelo que representa en nuestro país la desaparición de personas y la deuda pendiente que el Estado mexicano tiene con las víctimas de desapariciones y sus familiares, en el que además impera la impunidad y la desconfianza en las instituciones.

Cada vez son más los reclamos de paz, seguridad y justicia de las víctimas de esta denigrante práctica, que tiene su esencia en el dolor, y de la impotencia frente a la falta de respuestas debidas y pertinentes, desde hace varios años, por parte de las autoridades, a la violencia, a las agresiones, a las conductas ilícitas que han afectado la normal convivencia entre las personas, haciendo que el

⁴² Cfr. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf, consultado el 05 de diciembre de 2017.

⁴³ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>



miedo y la incertidumbre sean elementos con los que las personas han aprendido a compartir su existencia cotidiana.

4.1.2.2 La desaparición de personas en el estado de Jalisco

Actualmente en nuestra entidad, el acontecimiento de la desaparición de personas se da en el contexto de un notorio incremento en la comisión de delitos de alto impacto: desaparición de personas, homicidios dolosos (ejecuciones, feminicidios), robos y asaltos con violencia, delitos contra niños, niñas y adolescentes, etcétera, tal como lo han documentado importantes estudios especializados, públicos y privados.⁴⁴ Es decir, forma parte de un contexto generalizado de violencia y alta incidencia delictiva.

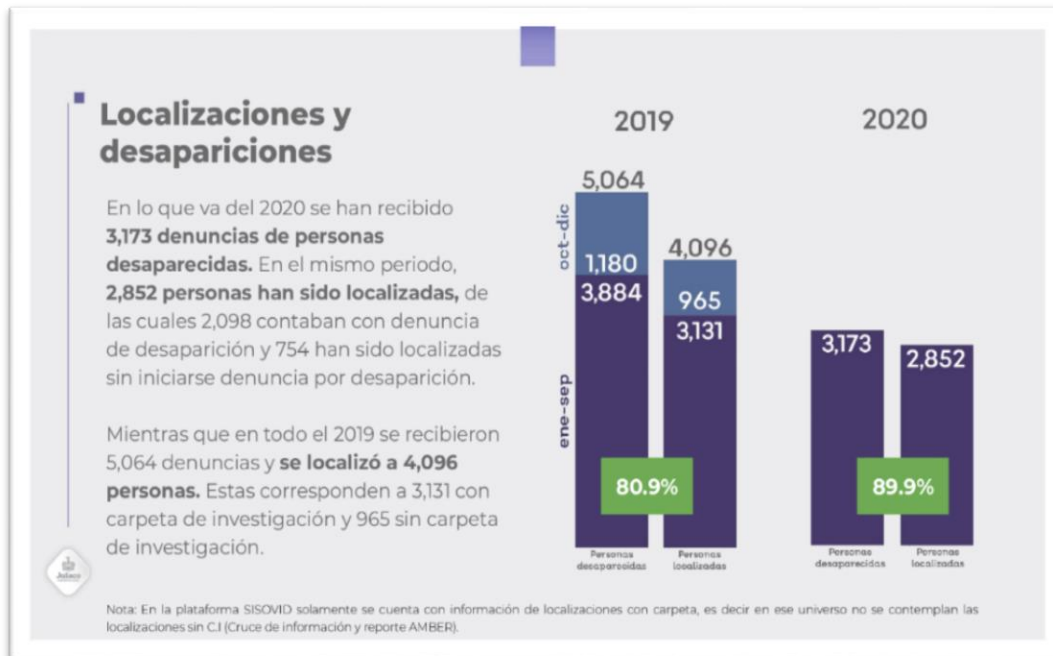
El número de personas desaparecidas en la entidad es incierto pues las cifras que reportan las propias autoridades estatales es discrepante; por un lado el titular del Poder Ejecutivo del estado dentro del informe sobre personas desaparecidas que rindió el pasado 27 de octubre de 2020, señaló que en 2019 se realizaron 5,064 denuncias por desaparición de personas y que fueron localizadas 4,096 personas, de las cuales 3,131 contaban con una carpeta de investigación y 965 se localizaron por algún cruce de información o reporte Amber, ya que no contaban con carpeta de investigación. Con la información dada a conocer por el titular del Poder Ejecutivo se puede concluir que de las personas desaparecidas en 2019 se encuentran pendientes de localizar 1,933; esto es así pues según el informe de las 5,064 denuncias recibidas sólo se localizaron 3,131.⁴⁵

Asimismo, el titular del Ejecutivo estatal señaló que en lo que va de 2020 se han recibido 3,173 denuncias de personas desaparecidas y que fueron localizadas 2 852 personas, de las cuales 2,098 contaban con denuncia por desaparición y 754 sin haberse iniciado denuncia; con esa información se puede concluir que, de las personas denunciadas como desaparecidas en el presente año, 1,075 se encuentran aún pendientes de localizar.⁴⁶

⁴⁴ Véase, por ejemplo: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/>; también: Jalisco como vamos. Observatorio ciudadano. En: <http://www.jaliscocomovamos.org/seguridad-publica-expertos>

⁴⁵ Gobierno de Jalisco. Segundo informe sobre personas desaparecidas 27/10/2020. Disponible en el link: <http://gobjal.mx/2InformePersonasDesaparecidas>

⁴⁶ *Ibidem*

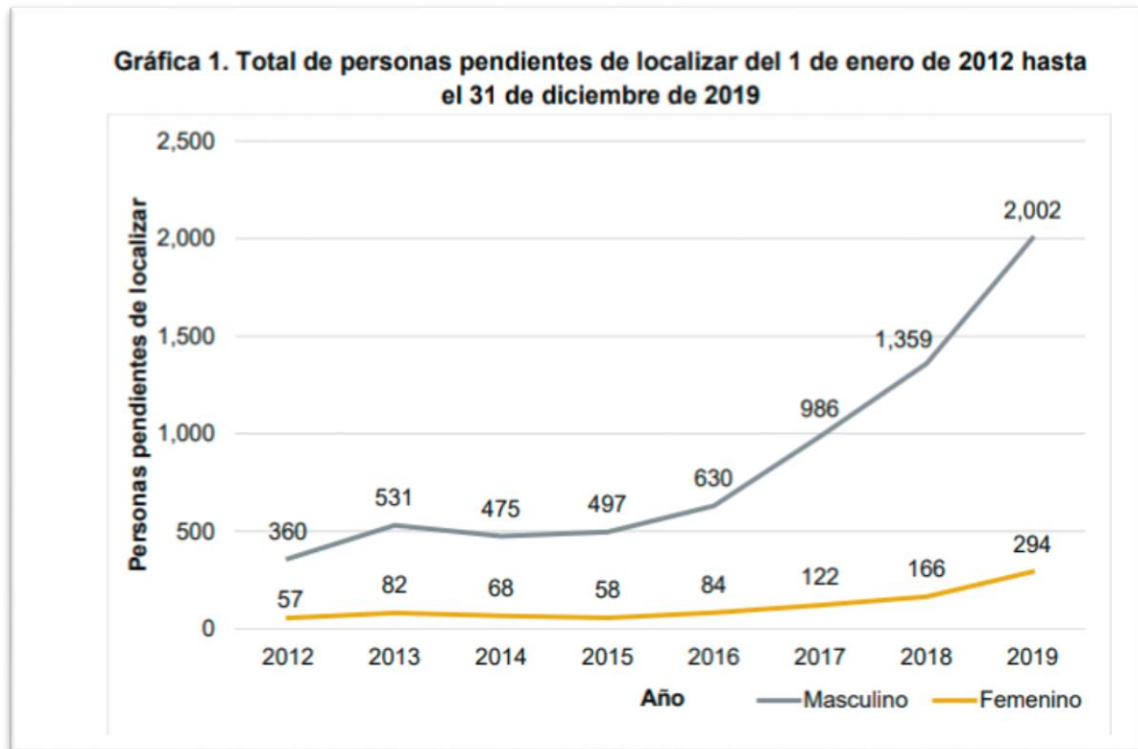


Fuente: Segundo informe del gobierno de Jalisco sobre personas desaparecidas.

En suma, según el informe del titular del Poder Ejecutivo del estado, de las denuncias por desaparición de personas recibidas en 2019 y 2020, se encuentran pendientes de localizar 3,008 personas; sin embargo, dentro de este universo se tiene que considerar el número de personas desaparecidas que no cuentan con denuncia o carpeta de investigación; situación que resulta alarmante, pues del informe de referencia se puede advertir que el número de personas localizadas en 2019 que no contaban con denuncia o carpeta de investigación fue 19% del total de localizaciones, mientras que en 2020 las personas sin denuncia por desaparición que fueron localizadas alcanzó 23.77%.

En contraste, el 7 de febrero de 2020 el Instituto de Información Estadística y Geografía de Jalisco (IEEG Jalisco), en su reporte de personas desaparecidas y no localizadas, señaló que con relación a 2019 el total de casos de personas desaparecidas o no localizadas era de 2,298; de ellas 2,002 eran hombres, 294 mujeres y de dos se desconocía el sexo.⁴⁷

⁴⁷ Consultado el 10 de noviembre de 2020 en el link:
https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2020/02/Desaparecidos_2019.pdf



Fuente: IIEG Jalisco, Reporte de personas desaparecidas y personas no localizadas emitido el 7/02/2020.

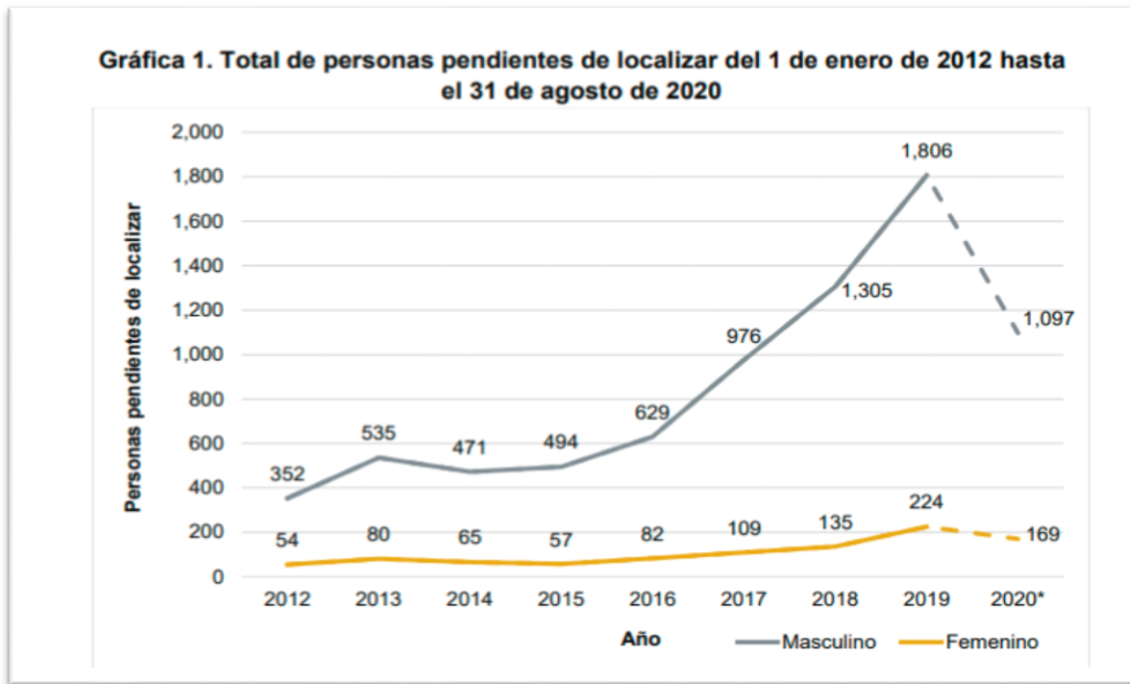
El 11 de septiembre de 2020 el IIEG Jalisco informó que al 31 de agosto del año en curso, 2,030 personas desaparecidas o no localizadas en 2019 continuaban en ese estatus.⁴⁸

Asimismo, señaló que con relación a 2020, del 1 de enero al 31 de agosto se habían registrado 1,266 casos (1,097 hombres y 169 mujeres).⁴⁹

⁴⁸ Consultado el 10 de noviembre de 2020 en el link:

https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2020/09/Ficha_desaparecidos_20_08.pdf

⁴⁹ *Ibidem*.



Fuente: IIEG Jalisco, Reporte de personas desaparecidas y personas no localizadas emitido el 11/09/2020

Como puede advertirse tanto de la información recabada del segundo informe sobre personas desaparecidas del Gobierno del Estado como de los reportes emitidos por el IIEG, existen variantes en las cifras, ya que del informe emitido en octubre pasado por el gobierno estatal se desprende que las personas pendientes de localizar correspondientes al 2019 son 1,933, mientras que 1,075 personas desaparecidas durante 2020 continuaban sin ser localizadas, resultando un universo de 3,008 personas desaparecidas o no localizadas, sólo entre los años 2019 y 2020; cifra que difiere de lo señalado por el IIEG en septiembre pasado dentro del reporte de personas desaparecidas o no localizadas, en el que se informó que en los últimos dos años son 3 296 personas desaparecidas, de las cuales 2,030 corresponden a desapariciones ocurridas en 2019, y 1 266 en lo que va del presente año; es decir, que existe una diferencia de 288 personas entre lo informado por el gobierno estatal y lo reportado por el IIEG.



Por otra parte, el Sisovid⁵⁰ reporta al 30 de octubre de 2020 un total de 9 816 personas desaparecidas o no localizadas cuyas familias o seres queridos continúan en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellas; esta cifra se desagrega de la siguiente manera:



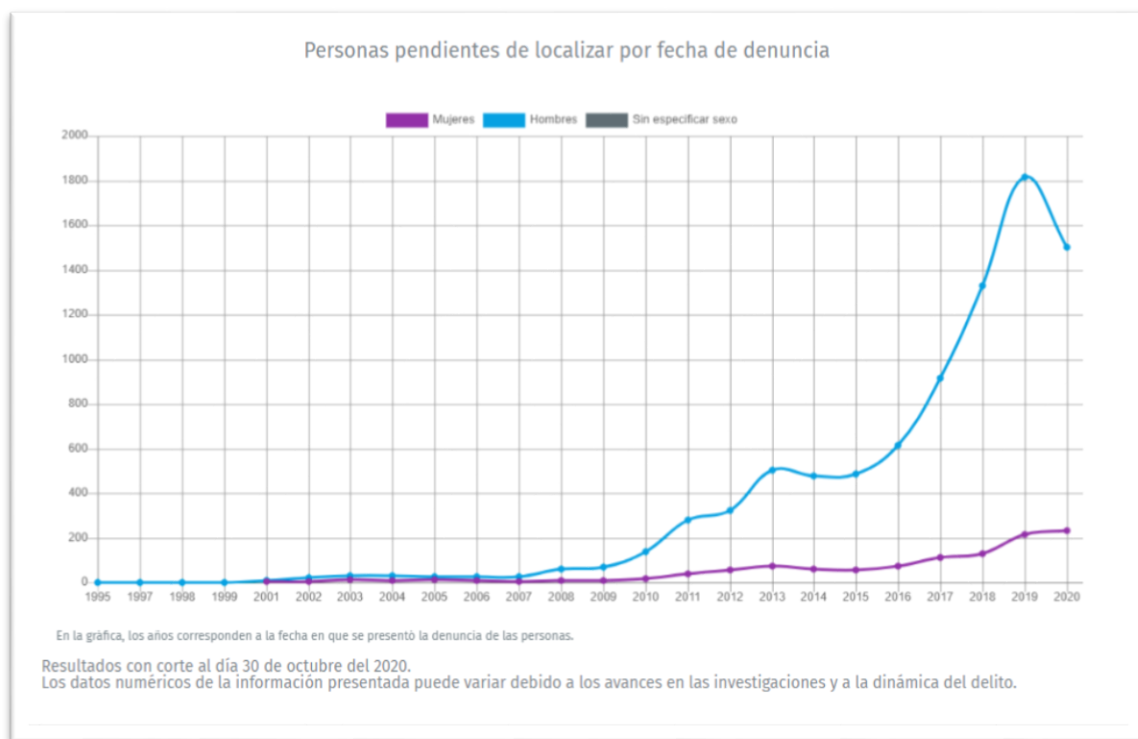
* Reporte elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ con base en la información contenida en el Sisovid.

⁵⁰ Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición. Consultado el 9 de noviembre de 2020 en el link: <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>.



Al desagregar estos totales en cuanto a los rangos de edad, sobresale que, en los intervalos a partir de los 10 años, las desapariciones de mujeres aumentan. Particularmente en el rango de 10 a 14 años los números de mujeres desaparecidas superan a los hombres desaparecidos dentro del mismo rango de edad. A partir de los 19 años, los datos de mujeres desaparecidas muestran una tendencia a la baja, en tanto que, en el caso de los hombres, no hay disminución significativa.

En los últimos once años la desaparición de personas en el estado de Jalisco se ha ido incrementando de manera exponencial; el Sisovid reporta al 30 de octubre de 2020 un global de 9 449 personas pendientes de localizar.



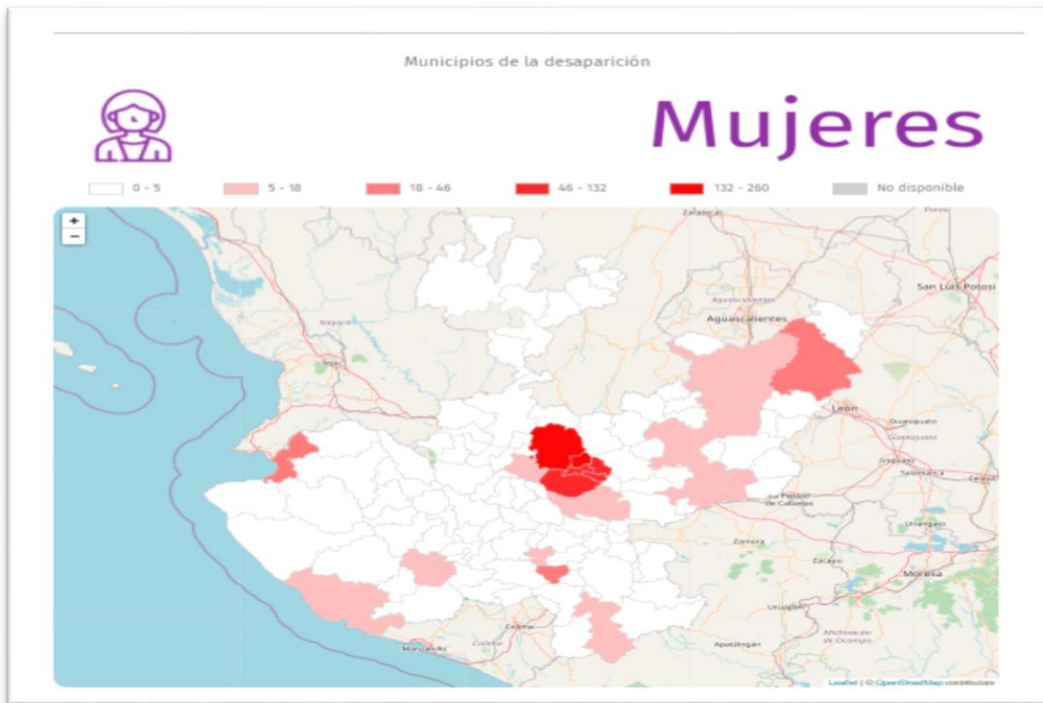
Fuente: Sisovid.

Según la fecha de denuncia se desagregan de la siguiente manera:

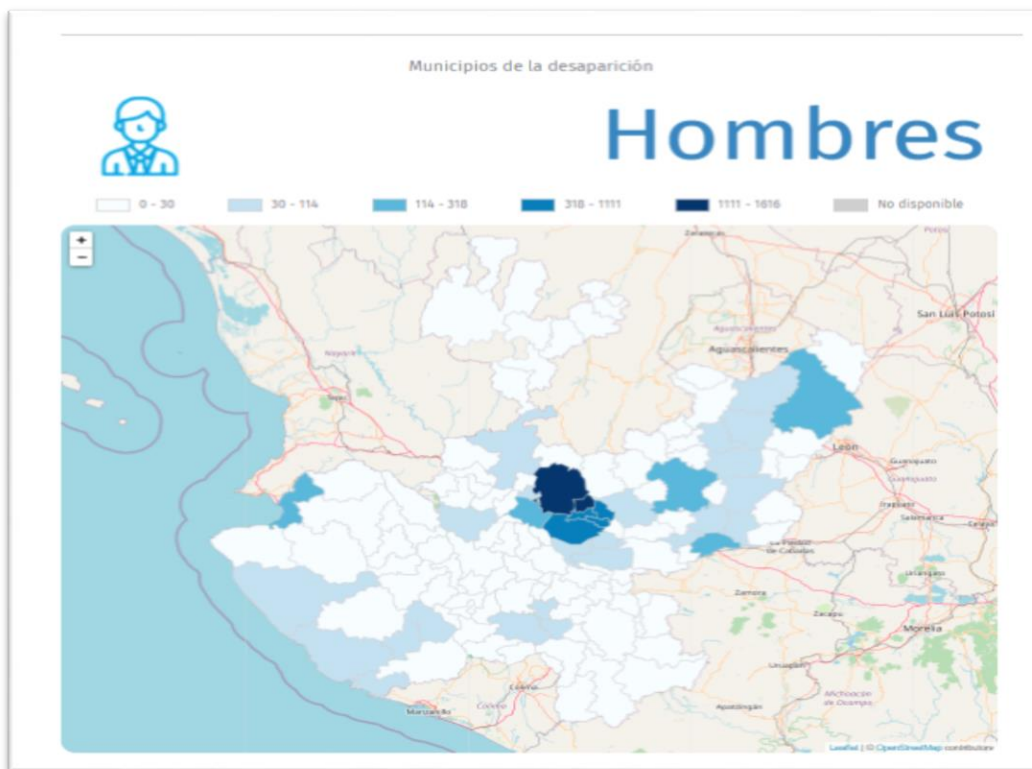


Personas pendientes de localizar por fecha de denuncia			
Año	Mujeres	Hombres	General
2010	16	137	153
2011	40	280	320
2012	58	322	380
2013	75	505	580
2014	59	478	537
2015	57	487	544
2016	72	617	689
2017	110	917	1 027
2018	131	1 327	1 458
2019	213	1 815	2 028
2020	233	1 500	1 733
General	1,064	8 385	9 449

Según la información contenida en el Sisovid, son 33 municipios los que presentan una grave situación en materia de desapariciones en el estado; la lista la encabezan Guadalajara y Zapopan con un número de entre 1,111 y 1,616 desapariciones en cada demarcación, seguidos de municipios como Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, El Salto, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tomatlán, La Huerta, Cihuatlán, Casimiro Castillo, Autlán de Navarro, Zapotlán el Grande, San Gabriel, Tala, Tequila, Sayula, El Arenal, Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Tepatitlán, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto, Ayotlán, La Barca, Ocotlán, Arandas, San Miguel el Alto, San Juan de los Lagos, Jalostotitlán y Encarnación de Díaz.



Fuente: Sisovid.



Fuente: Sisovid.



La problemática de los últimos años sobre el tema de la desaparición de personas ha motivado a esta defensoría a emitir 14 resoluciones, entre ellas 11 Recomendaciones particulares, una Recomendación general, dos pronunciamientos y un informe especial. Las Recomendaciones específicas fueron: 40/2012, 27/2013, 20/2016, 21/2016, 32/2017, 13/2018, 23/2018, 12/2019, 13/2019, 25/2019, 11/2020 y 35/2020. Las cuatro primeras son por desaparición forzada y las demás por violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas de delito, el derecho a la verdad y al trato digno, entre otros. Los pronunciamientos fueron identificados como 1/2013 y 1/2016.

Ante la persistencia y agudización del fenómeno, el 21 de marzo de 2018 este organismo emitió la Recomendación general 3/2018 “sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco” que, junto a las Recomendaciones 25/2019, 11/2020 y 35/2020, así como el informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018, evidencian que la condenable conducta de la desaparición subsiste y se ha incrementado cuantitativamente en el contexto de inseguridad ciudadana y alta incidencia delictiva; también evidencia que las autoridades no han cumplido con sus deberes jurídicos para combatir la desaparición.⁵¹

Además, la CEDHJ emitió el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF,⁵² así como la Recomendación 40/2019. En dichos documentos se describió el contexto de la violencia y particularmente el fenómeno de la desaparición en la entidad.

⁵¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018. Para su consulta en el link: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Informe%20especial%20sobre%20la%20situacion%20que%20guarda%20la%20desaparicion%20de%20personas%20en%20el%20estado%20de%20Jalisco%202018.pdf>

⁵² Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas, realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF. Para su consulta en el link: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/INFORME%20DEFINITIVO.pdf>



Esta defensoría ha entablado un diálogo permanente y constructivo para caminar de la mano con familiares de personas desaparecidas y con los organismos de la sociedad civil, que, de manera pacífica y en el marco del derecho, quieran unirse en lucha social para proteger los derechos de los que claman justicia, de quienes persiguen y anhelan la consolidación del bienestar y la paz social en nuestro país. En este sentido, nos sumamos al clamor de su voz: “¡Los detenidos desaparecidos son de todo el pueblo!”, “Porque vivos se los llevaron, vivos los queremos”, “Hija(o), escucha, tu madre está en la lucha”, “Porque a los muertos se les tiene que dejar ir, pero a los desaparecidos se les tiene que hacer volver”.

Actualmente, en nuestro estado se identifican colectivos en torno a esta causa, como Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos en Jalisco (Fundej), Entre el Cielo y la Tierra, Por Amor a Ellxs, Exprésate por Chapala y Guerreras Unidas por Amor a Ellxs, entre otros, quienes han asumido un papel protagónico en los procesos de lucha por el acceso a la verdad y la justicia. Es incansable su notable labor, que lleva a la práctica, la función de un observatorio de investigación que busca señalar y construir puentes de comunicación de manera coordinada con las instituciones en los tres ámbitos de gobierno, para así consolidar avances que garanticen las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales y se superen las irregularidades que se cometan por parte de las autoridades.

La indolencia de las autoridades, la falta de una investigación pronta bajo los principios de efectividad, exhaustividad y transparencia en los procesos de búsqueda y localización, son una constante violación de derechos humanos a la que se enfrentan todos los días los familiares de personas desaparecidas; ello ha provocado que se organicen en colectivos con el objetivo de hacer escuchar su voz, exigir sus derechos e incidir en la toma de decisiones. La atención con enfoque diferencial y especializado que deben brindar las instituciones del Estado implica reconocer la importancia que tienen los colectivos en el acompañamiento que realizan a cada persona que se integra a ellos.

Entonces, las desapariciones en Jalisco apuntan a una situación no sólo estructural, sino sistémica, en donde la atención pública representa el más complejo de los desafíos: superar las áreas estatales que estarían trabajando en colaboración horizontal o vertical, ya sea de forma ascendente o descendente, con el crimen organizado para la comisión del delito.



Los casos de víctimas, en los que la CEDHJ ha tenido conocimiento en este estudio, develan un matiz generalizado de la desaparición en el estado. Casi endémico, al entenderlo como una expresión de una economía ilegal, paralela o inserta en la dinámica de Jalisco. La visión que estudia a las actividades del crimen organizado bajo una lógica empresarial facilita el entendimiento de la mercantilización de las personas, reconfigurándolas como objetos para la concreción de productos/servicios diversificados (lavado de dinero, protección, sicariato, trata de personas).

Así, el enfoque provee de una explicación para el vínculo entre actuación criminal y desaparición de personas, en donde esta se comete para los propósitos de satisfacción de necesidades de una economía ilegal e inhumana en donde tiene cabida el homicidio doloso –como producto y estrategia– y la trata de personas –como fin y medio para el cumplimiento de actividades de un negocio–, entre otras reprobables conductas.

En ese sentido, es de suma importancia la atención de actuaciones de inteligencia para el acotamiento de las actividades del crimen organizado insertas en la vida del Estado y la consecuente desaparición de personas, y garantizar, de forma plena, el ejercicio de los derechos a la libertad, integridad personal, verdad y a la vida, así como los derechos de las víctimas indirectas y familiares.

4.1.3 Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Otro indicador que evidencia la violación institucional en la desaparición de las víctimas en la presente Recomendación, es la poca eficacia en las investigaciones ministeriales que han impedido identificar a los responsables de ese delito y, como consecuencia, no se ejercita la acción penal en su contra y mucho menos se logran sentencias condenatorias que hagan justicia a las víctimas.

Con la información proporcionada por la FEPD, en la Recomendación 25/2020 se documentó que durante 2018 se iniciaron 1 822 carpetas de investigación por desaparición de personas; del segundo informe sobre personas desaparecidas del gobierno estatal se advierte que en 2019 se iniciaron 5 064 carpetas, y de enero a septiembre de 2020 se han iniciado 3 173 indagatorias.



En dicha Recomendación se señaló que para la investigación de las denuncias de personas desaparecidas, la Fiscalía Especial contaba en 2019 con 22 agencias del Ministerio Público en los diferentes distritos judiciales del estado y en cada agencia se encontraban adscritas de tres a cinco personas.

Según la información proporcionada a esta defensoría, la carga de trabajo en 2019 estaba distribuida de la siguiente manera:

AGENCIAS ZONA METROPOLITANA												
ÁREA	AG1	AG2	AG3	AG4	AG5	AG6	AG7	AG8	LITIGACIÓN	ALBA CI	ALBA PREVIAS	TOTAL
CARPETAS	366	372	283	277	420	431	337	913	12	323	222	3956

AGENCIAS REGIONALES												
ÁREA	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	TOTAL
CARPETAS	388	296	305	461	336	190	336	118	305	81	176	2992

Con la información proporcionada, esta defensoría advirtió que un agente del Ministerio Público con tres auxiliares se encargaba de investigar 326 casos de personas desaparecidas en promedio, lo cual implicaba una carga excesiva, que para entonces impedía realizar investigaciones en los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de la presente y que se traduce en un incumplimiento a la obligación de garantía que tiene el Estado de los derechos humanos de las víctimas de ese delito.

En la citada Recomendación se indicó también cuántas de esas carpetas de investigación fueron judicializadas y cuántas fueron con detenidos y cuántas sin detenidos. Asimismo, se señaló cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación fueron consignadas, así como la cantidad de sentencias dictadas por el delito de desaparición forzada de personas; lo mismo respecto del delito de desaparición de personas cometido por particulares y las sentencias condenatorias dictadas.

En ese mismo orden de ideas, en la Recomendación 35/2020 se realizó un análisis sobre el incremento de la carga laboral de las agencias del Ministerio Público, en razón del acrecentamiento de las cifras de personas desaparecidas, para ello se solicitó información a la FEPD, dependencia que mediante oficio FE/FEPD/3522BIS/2020 informó que para este 2020 la Fiscalía Especial cuenta ya con 26 agencias del Ministerio Público en los diversos distritos judiciales del Estado y que los asuntos vigentes por las denuncias presentadas son los que



reporta el Sisovid en su página oficial de Internet, es decir, 9 816 indagatorias que se encuentran en integración en las 26 agencias de la Fiscalía Especial al 30 de octubre de 2020.

De la información proporcionada por la FEPD se advierte la creación de cuatro nuevas agencias del Ministerio Público para conocer de asuntos de personas desaparecidas; sin embargo, los esfuerzos realizados no han sido suficientes para atender el índice de desapariciones, pues en 2019 cada una de las 22 agencias integraba en promedio 326 casos. Para este 2020, cada una de las 26 agencias atiende en promedio 378 asuntos de personas desaparecidas, por lo que la carga laboral continúa siendo excesiva e impide que el personal ministerial pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, exhaustividad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos, y cumplir con los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de esta Recomendación.

4.1.4 Acciones ineficaces de búsqueda y localización

El hecho de que las acciones realizadas por la FE han sido insuficientes para lograr una adecuada investigación para esclarecer las desapariciones, así como para buscar y localizar a las personas desaparecidas, constituye un indicador más para determinar la violación institucional o estructural de los derechos humanos de las personas víctimas en las quejas que motivan la presente Recomendación. Así lo refleja la estadística de la propia institución, pues de acuerdo con el Sisovid,⁵³ son 9 816 las personas pendientes de localizar, desde que tiene registros la Fiscalía Especial, hasta el 30 de octubre de 2020; personas cuyas familias o seres queridos se encuentran en situación de angustia, desesperación e impotencia al no saber de ellos.

Además, cabe resaltar que de las 16 personas desaparecidas que motivaron las 13 inconformidades acumuladas para la emisión de la presente, sólo dos han sido localizadas, lamentablemente sin vida; es decir, únicamente 12.5 por ciento. Los datos anteriores reflejan la ineficacia, en las diferentes áreas, de las instituciones encargadas de investigación y búsqueda de personas en nuestro estado.

⁵³ <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>



Sin duda son muchos factores los que abonan al incumplimiento de esta obligación por parte del Gobierno del Estado, sin embargo, una en la que debe ponerse especial atención es la poca estructura y elementos operativos encargados de realizar esta tarea, la cual debe ser fortalecida con el ánimo de mejorar esta lamentable situación.

4.2. Violación de los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas

Ahora corresponde analizar si, en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales que se mencionaron en el apartado 3.2 y, en consecuencia, determinar si se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia .

En el apartado 3.2 de la presente resolución se enunciaron los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, para lograr una garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia. Quedó claro que corresponde al Ministerio Público, a las policías y al personal del IJCF, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos, y que deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, exhaustividad, debida diligencia, imparcialidad, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

En los 13 casos acumulados para emitir la presente resolución, tienen, como común denominador, la inconformidad de las víctimas en contra de la institución del Ministerio Público y sus representantes, agentes y policías investigadores, así como del personal del IJCF, pues denuncian diversas irregularidades que han impedido localizar a sus familiares o seres queridos y conocer la verdad histórica de los hechos.



Con sus quejas, las víctimas han exigido su derecho a conocer el destino o paradero de las personas desaparecidas. Además, que se lleven a cabo de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate. Expresaron su molestia en contra de las acciones de búsqueda, las cuales dijeron han sido deficientes y no se realizaron de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica.

Esta defensoría, después de analizar cada uno de los 13 expedientes de queja, pudo identificar de manera general que el Ministerio Público, policías investigadores de la FE y el personal del IJCF no cumplieron con los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas.

Lo anterior quedó acreditado con las evidencias descritas en el apartado de Antecedentes, hechos y evidencias que se mencionan en los anexos del 1 al 13, donde se describen cada una de las irregularidades y observaciones que se encontraron en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyos familiares presentaron queja ante este organismo.

En efecto, de la investigación realizada en cada uno de los expedientes de queja que integran la presente Recomendación, así como del análisis de la información disponible en sus anexos, la proporcionada por las diferentes autoridades derivada de sus informes, cuestionarios o peticiones de información solicitados, además de la contenida en las carpetas de investigación inherentes a las quejas en trámite; cotejado todo ello con las matrices de cada queja, se obtuvo que se presentan los siguientes rubros que pueden constituir las principales omisiones o irregularidades:

1. En los 13 casos se advirtió que no se elaboró un Plan de Investigación en que contemplara las disposiciones del PHI, mismo que, según lo establece el propio protocolo, debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.



2. En los 10 casos no se realizó mando y conducción precisos en las carpetas de investigación, ni las diligencias de investigación adecuadas en las averiguaciones previas, por parte de los agentes del Ministerio Público a cargo.
3. Hubo dilación en carpeta de investigación o averiguación previa, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.
4. Hubo dilación por parte de la PI para realizar las investigaciones ordenadas por el Ministerio Público.
5. Se advirtió poco o nulo seguimiento a los datos o información (líneas de investigación) proporcionadas por los familiares de las víctimas.
6. No se solicitó con inmediatez la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
7. Se presentan cambios frecuentes de agentes del Ministerio Público investigador o del personal de la PI que indaga los asuntos.
8. No se giró o hubo tardanza para remitir el oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que brindara la atención integral y designara asesor jurídico.
9. No se agotaron las entrevistas a testigos o se hicieron después de varios meses.
10. No se realizó investigación para la búsqueda a nivel nacional.
11. No se realizó investigación inmediata de cámaras de video.
12. No hubo solicitud e investigación de la sábana de llamadas, o se realizó tardíamente.
13. Dictámenes periciales no rendidos o rendidos con dilación de meses (dictámenes de identificación de víctimas, cadáveres, restos humanos, confrontas para identificar con las tomadas a familiares; así como de huellas dactilares y otros elementos o vestigios en vehículos, y otros objetos).
14. No se dictaron medidas de protección o se dictaron dilatoriamente.
15. Desatención o negativa de información a la parte denunciante o a familiares, y a coadyuvar en la investigación. No se les trató con dignidad.
16. En casi todos los casos no existe un avance real o determinante para la localización de la persona desaparecida, es decir, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.

Además de lo anterior, se puede englobar irregularidades o características similares como:



1. Las investigaciones tienen marcada gestión documental, expedir sólo oficios, y se obvia el aspecto central de la búsqueda de una persona desaparecida, que es localizarla a la brevedad y con vida.
2. Falta de coordinación entre las propias áreas de la FE (Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y la Fiscalía Regional).
3. Demora y negligencia en el desarrollo de las investigaciones son una práctica constante.
4. En la mayoría de los casos, cuando inició una averiguación previa o una carpeta de investigación, según correspondiera, por los hechos denunciados, el inicio se limitaba a girar oficios para solicitar a la PI ciertas indagaciones y que buscaran a la víctima.
5. Otra constante es que la investigación, en la mayoría de los casos, inició más de 24 horas después de que la Fiscalía tuviera conocimiento de la desaparición, no obstante que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada prevé acciones que se deben realizar en las primeras 24, 48 y 72 horas de la desaparición.
6. Se advirtió que, desde un inicio, no se trazan líneas de investigación precisas o se vislumbran probables escenarios en los que la desaparición se ejecutó, sino que se espera a que el personal operativo de la FE desahogue diligencias de rutina.
7. No se consideran para la etapa de la investigación inicial los datos aportados por los denunciantes, mismos que, incluso, pueden llevar a la FE a detectar patrones de similitud en los casos denunciados.
8. En muchos casos el principal reclamo fue la inactividad procesal, en ellas se documentó varios meses sin que se efectuara alguna actuación.
9. Desfasado el desahogo de las diligencias realizadas en el lugar de los hechos, como las inspecciones oculares o la búsqueda de testigos, en la mayoría de los casos pasaron más de ocho días para buscar testigos o inspeccionar el sitio de la desaparición, cuando se tenía esa información.
10. Excesiva tardanza por parte del AMP en la solicitud de información concerniente a llamadas o mensajes provenientes de los teléfonos celulares de las víctimas, así como de dictámenes periciales de genética e, incluso, de diversas líneas de investigación, como en los casos en los que se localizó el vehículo en que viajaba la persona desaparecida en el momento del hecho; como resultado de esa demora se perdió evidencia y vestigios relevantes para su localización.
11. En varios de los casos no se solicitaron inmediatamente informes al IJCF sobre cadáveres o restos humanos no identificados para establecer, en su caso, si la persona desaparecida había fallecido.



12. En los casos en las que esa diligencia sí se practicó, tardó varios o muchos meses para que las pruebas genéticas fueran integradas a las indagatorias, incluso en algunos casos se documentó que el AMP solicitó hasta en seis requerimientos los dictámenes, y en otros casos aún no se emiten esos resultados.
13. Resulta grave y recurrente la omisión de la autoridad ministerial para dictar, en casi todos los casos, que así se ameritaba, las medidas de protección a víctimas u ofendidos que establece la Ley General de Víctimas.
14. Se observó, como ya lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos, excesivas cargas de trabajo, la falta de herramientas tecnológicas de punta, equipamiento material, otros insumos indispensables para realizar estas labores con la idoneidad y eficiencia que se requiere, aunado a la poca o nula especialización que por materia o tema deben tener las áreas y los servidores públicos que presten esos servicios, particularmente en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas; todo ello incide fuertemente en una indebida procuración de justicia y en el incumplimiento a la atención a víctimas de delito.

Con lo anterior, esta defensoría del pueblo deja patente que las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, de la búsqueda de las personas desaparecidas y de la identificación de las fallecidas sin identificar, incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.

4.3 De los derechos humanos violados

4.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste, la permanencia en un estado



de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:



Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, y asumir la obligación de los estados para hacerlos efectivos.

En cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1,8 y 25 de la CADH.



De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN⁵⁴, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH en su jurisprudencia ha establecido:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH]).

El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

⁵⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



4.3.2 Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.⁵⁵

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

⁵⁵ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf



2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

1. Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

1. Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la CADH; 7 y 9.1 del PIDCP.

4.3.3 Derecho a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.⁵⁶ Para la Corte la

⁵⁶ CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.



detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.⁵⁷

El bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

4.3.4 Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

⁵⁷ CrIDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.



Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utiliza sus atribuciones o medios a su alcance, para auxiliar a alguna persona para que se prive de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 22, donde implícitamente es reconocido, al señalar que queda prohibida la pena de muerte, así como la mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Además, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu*, se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la



Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4° dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El PIDCP en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁵⁸

La vida es el derecho fundamental y principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión primordial de los órganos del Estado. En nuestro país, es una facultad y obligación concurrente que involucra a

⁵⁸ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.



distintas autoridades del gobierno. Además de la federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.



4.3.5 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es sin lugar a dudas, junto con el derecho a la vida,⁵⁹ uno de los más importantes consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, en él está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como de tener “capacidad de actuar”.

En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre resulta aclarador acerca de su contenido, cuando prescribe que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la Corte Internacional de Justicia ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.⁶⁰

El bien jurídico protegido

La facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado, entre otros en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las

⁵⁹ Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁰ Corte Internacional de Justicia. (*Avis Consultatif du 11 avril 1949, Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*), en: *Recueil de la Cour Internationale de Justice. Opini3n Consultiva de 11 de abril de 1949, p3g. 178.*



Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4.3.6 Derecho a la verdad

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, al incluir la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁶¹

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivas y otros derechos humanos pertinentes.⁶²

⁶¹ E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf

⁶² *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.



El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.⁶³

Por su parte, la CrIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*⁶⁴ determinó que el derecho a la verdad no es individual, sino que es de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.⁶⁵

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.⁶⁶

⁶³ Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

⁶⁴ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

⁶⁵ Cfr. Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

⁶⁶ Cf. Caso *Radilla Pacheco vs México*. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73 fracción I; por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco⁶⁷ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5 fracciones II y XIII y 137.

4.3.7 Derecho al recurso judicial efectivo

La CNDH consideró dentro de la Recomendación 7VG/2017, que la efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

⁶⁷ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.



La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.⁶⁸

El derecho a un recurso judicial efectivo está contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el acceso a la justicia a favor de los gobernados, para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia.

El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.⁶⁹

⁶⁸ Recomendación 7VG/2017 sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos en asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca. Párrafos 1447 y 1448.

⁶⁹ Recomendación 34/2018 sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca. Párrafos 682 y 683.



III. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de 1. (TESTADO 1); 2. (TESTADO 1); 3. (TESTADO 1); 4. (TESTADO 1); 5. (TESTADO 1); 6. (TESTADO 1); 7. (TESTADO 1); 8. (TESTADO 1); 9. (TESTADO 1); 10. (TESTADO 1); 11. (TESTADO 1); 12. (TESTADO 1); 13. (TESTADO 1); 14. (TESTADO 1); 15. (TESTADO 1); y 16. (TESTADO 1); a quienes a través de la presente se les reconoce el carácter de víctimas directas; asimismo, a sus familiares y a las personas que corresponda la calidad de víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales e indirectas a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta Recomendación.

2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.



Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

1. Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

Las áreas responsables de la seguridad pública, procuración y acceso a la justicia del Gobierno del Estado de Jalisco, personal del IJCF y las autoridades de seguridad pública y ciudadana de los municipios donde ocurrieron las desapariciones documentadas en la presente Recomendación, son responsables



de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo, en agravio de las personas desaparecidas,⁷⁰ como víctimas directas y, como víctimas indirectas, de sus familiares y quien tenga derecho, en virtud de que incumplieron el deber de garantía de esos derechos, quedando evidenciado, además que no se cuenta con los recursos, las instituciones, las medidas y las políticas públicas suficientes, ni con las herramientas necesarias para prevenir y, en su caso, evitar que desaparecieran las personas en las formas en que fueron denunciadas por sus familiares o seres queridos, ni se realizó la búsqueda bajo los estándares aplicables, dentro de las quejas que motivaron la presente resolución.

Asimismo, el personal de la Fiscalía Estatal y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses violaron los derechos humanos de las víctimas de las desapariciones señaladas en las quejas que motivaron la presente, al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar esos derechos, en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección, entre otros, que deben regir en las investigaciones de desaparición de personas y la búsqueda y localización de estas.

2. Recomendaciones

En virtud de lo anterior expuesto esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

Recomendaciones de atención conjunta

Al Fiscal del Estado de Jalisco, Fiscal Especial en Personas Desaparecidas y director del IJCF

Primera. Realicen las acciones que resulten necesarias para que en coordinación con la CEEAVJ se inscriba a 1. (TESTADO 1); 2. (TESTADO 1); 3. (TESTADO 1); 4. (TESTADO 1); 5. (TESTADO 1); 6. (TESTADO 1); 7. (TESTADO 1), 8. (TESTADO 1); 9. (TESTADO 1). 10. (TESTADO 1); 11.

⁷⁰ Los nombres se señalaron en el apartado III de la presente Recomendación.



(TESTADO 1); 12. (TESTADO 1); 13. (TESTADO 1), 14. (TESTADO 1); 15. (TESTADO 1) y; 16. (TESTADO 1) y demás familiares de las víctimas directas que conforme a derecho les corresponda, en el Registro Estatal y Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y conforme a derecho corresponda, se otorgue a los familiares y demás víctimas indirectas de las personas desaparecidas y las que han sido localizadas sin vida, la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

Para la atención y reparación integral del daño, deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la LGV y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como parte de los deberes y obligaciones de las autoridades de gobierno y como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Tercera. Instruyan al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con las víctimas indirectas y se les ofrezca la atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención, la cual deberá proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de los derechos que la LGV y la LGMDFP contemplan en su favor.



Recomendaciones particulares

Al Fiscal del Estado de Jalisco, y a la Fiscal Especial de Personas Desaparecidas

Primera. Instruyan a las y los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias señaladas en esta Recomendación para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas; se continúe con la integración y perfeccionamiento de las mismas, generando las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de las víctimas, a fin de que se esclarezcan los hechos y en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables para que se garantice el conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas.

Para cumplimentar lo anterior, será necesaria la coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas para la elaboración del Plan de Investigación con objetivos definidos y bajo los cinco ejes fundamentales que contempla el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares y descritos en el punto 3.2.1.2. de esta Recomendación, estableciendo en él indicadores de desempeño y resultados que permitan medir la efectividad de las investigaciones, las cuales deberán ser informadas oportunamente y con claridad a los familiares de las personas desaparecidas; garantizando la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a través de la asesoría jurídica, así como de los familiares de las personas desaparecidas.

Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señalados servidores públicos, se identifiquen las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes desde el enfoque de desaparición forzada lo cual es un delito de lesa humanidad.

Asimismo, se ordene al personal a su cargo que integra e investiga las denuncias por la desaparición de personas, que todas sus investigaciones se guíen conforme a los estándares mencionados. De igual forma, deberá incorporarse



en éstas la perspectiva de género en aquellos casos de desaparición de mujeres.

Segunda. Inicien de manera inmediata el proceso de capacitación, evaluación y certificación de las y los agentes del Ministerio Público, del personal de la Policía de Investigación, así como de todo el personal que colabora en la investigación y persecución de los delito en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 171 y tercero transitorio párrafo cuarto de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como a las disposiciones de los Lineamientos para la Capacitación, Evaluación, Certificación y Renovación de la Certificación de las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías y Fiscalías Locales emitidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Tercera. Instruyan a las y los agentes del Ministerio Público para que desde la presentación de la denuncia y en todo momento, se garantice el acceso a las familias y víctimas indirectas de las personas desaparecidas a las investigaciones y que puedan participar activamente en éstas, aportando toda la información y datos de prueba que tengan a su alcance y estableciendo las medidas preventivas necesarias para evitar que sufran una revictimización; lo anterior en los términos de las disposiciones legales en la materia.

Asimismo, en cada caso particular se deberá analizar la situación de riesgo de los familiares, seres queridos, personas defensoras de derechos humanos y quien pertenezca a organismos de la sociedad civil que participen en la búsqueda de justicia y acceso a la verdad, con la finalidad de establecer las medidas de protección que resulten indispensables con el objetivo de garantizar su seguridad e integridad personal.

En el análisis se deberá indagar y determinar si las víctimas indirectas se encuentran en una situación de riesgo, con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, así como de oportunidad y eficacia, tal y como lo dispone el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares.



Cuarta. En razón de que una vez más esta defensoría ha acreditado la falta de coordinación entre las propias áreas de la Fiscalía Estatal, pues en las quejas 7363/2019 y 9143/2019 se corroboró que las personas que fueron localizadas sin vida ingresaron a las instalaciones del Semefo con sede en Ciudad Guzmán y Lagos de Moreno a través de las diversas áreas de la Fiscalía Regional previo a que se presentara la denuncia por su desaparición ante la Fiscalía Especializada; instruyan al personal a su cargo que corresponda para que de manera inmediata se genere un sistema de información en el que se incorporen todos los datos ante mortem que deberá recabar la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas al momento de la presentación de la denuncia por desaparición, así como todos los datos Post Mortem que deberán incorporar la Fiscalía Especial Regional, así como las Direcciones de Homicidios, Puestos de Socorro, Hechos de Sangre, desde el momento del hallazgo y levantamiento de una persona fallecida; ello con la finalidad de lograr su pronta identificación y entrega a sus familiares.

Dicho sistema deberá generarse con la visión de una futura interconexión con los sistemas que operan las distintas instituciones encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas, identificación de personas fallecidas y de atención a víctimas.

Quinta. Instruya a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado para que realice revisiones periódicas semestrales a las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el estándar legal señalado en esta Recomendación.

En caso de encontrar elementos constitutivos de delito, se inicien las carpetas de investigación pertinentes para la investigación de los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda.

Al director general del IJCF

Primera. Solicite al Órgano Interno de Control del IJCF que inicie una investigación administrativa en contra de los peritos que se vieron involucrados en los casos de las quejas 7363/2019 y 9143/2019, en la que se tomen en consideración los hechos victimizantes narrados en el punto 4 de esta Recomendación, para que, de resultar procedente, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.



En el supuesto de que alguna persona de las involucradas hubiera dejado de tener el carácter de servidor público, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

Segunda. Con el objetivo de que no se repitan hechos como los documentados en las quejas 7363/2019 y 9143/2019 y lograr que la identificación plena de las personas fallecidas que ingresan al IJCF sea pronta para con ello abonar a la debida integración de las indagatorias abiertas con motivo de su muerte; instruya a las áreas encargadas de la obtención de datos identificativos individualizados, para que de manera inmediata apliquen, de forma efectiva y completa, los medios de identificación que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, a todos los cuerpos y restos humanos que ingresan a la institución.

Al coordinador general estratégico de seguridad, al secretario de Seguridad Pública del Estado, a las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, Sayula, San Ignacio Cerro Gordo, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Zacoalco de Torres y Zapopan; así como a los comisarios y directores de seguridad pública de los citados municipios

Primera. Implementen de forma urgente y coordinada mecanismos y acciones efectivas para prevenir y erradicar la desaparición de personas. En caso de que estas ocurran, tengan debidamente claras y articuladas las estrategias de búsqueda inmediata y la atención integral a las víctimas.

Para la mayor eficiencia y eficacia de las acciones, deberán coordinarse con la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para realizar un estudio científico sobre el fenómeno de la desaparición de personas en cada municipio, de tal forma que las políticas públicas sean integrales, incluyendo la atención a familiares y la reparación integral del daño.



3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al subsecretario de derechos humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y presidente del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

En su calidad de subsecretario de derechos humanos:

Única. En razón de que en esta Recomendación ha quedado acreditado que no existe una coordinación plena entre la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y la Comisión Estatal de Búsqueda, se le solicita que genere un canal de comunicación con el Fiscal Estatal y la Fiscal Especial en Personas Desaparecidas, para se establezcan las acciones de coordinación que resulten indispensables desde el momento de la denuncia por desaparición, durante la elaboración del Plan de Investigación que contempla el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, en la que se permita la participación activa de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de los familiares de personas desaparecidas, para garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la investigación ministerial y en la búsqueda de las personas desaparecidas.

En su calidad de presidente del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que inscriba a las víctimas directas y demás familiares que en derecho proceda, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.



Segunda. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que, en coordinación con la Fiscalía del Estado, la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y el IJCF, otorgue a los familiares y víctimas indirectas de las personas desaparecidas que en derecho proceda, la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

Tercera. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que garantice la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas dentro de las carpetas de investigación con el fin de que, por su conducto, se hagan llegar todos los datos de prueba que puedan aportar a la investigación, tengan acceso a todos los avances que en ellas se registren y, en su caso, se ejerciten los recursos legales que correspondan,

Cuarta. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que realice el trámite y obtención de la declaración de ausencia por desaparición de las personas que así lo requieran, con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas aún no localizadas y las de sus familiares y dependientes.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Jalisco

Única. Instruya al personal a su cargo que corresponda para que, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, se refuercen las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas documentadas en esta Recomendación, con un enfoque de derechos humanos, sobre la base de la investigación científica y con el apoyo de las herramientas tecnológicas que potencialicen la eficiencia y eficacia en los resultados, así como para garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la búsqueda de las personas desaparecidas.



Al secretario general de Gobierno, secretario de Administración y al secretario de la Hacienda Pública

Única. En atención a lo establecido en el artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, mismo que establece que Las Fiscalías Especializadas deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación; se les solicita que realicen un análisis con perspectiva de derechos humanos sobre la estructura y conformación de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y en su caso, se realicen las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 para que se contemplen los recursos que permitan cubrir las necesidades tanto de la Fiscalía Especial como de las instituciones encargadas de la búsqueda y localización de personas desaparecidas, la identificación forense y de atención a víctimas, con el objetivo de que el personal pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, exhaustividad, debida diligencia y respeto de los derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garantice en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 176/2020, que consta de 131 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"